

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **11/07/2025**

Nº de Recurso: **4019/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00313/2025

-

Equipo/usuario: AC

Modelo: NI1610 SENTENCIA ART. 121.3 LJCA

PLAZA DE GALICIA, I. 15004 A CORUÑA

Correo electrónico: EMAIL000

N.I.G: 15030 33 3 2025 0000108

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0004019 /2025 /

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D./ña. María Milagros, Luis Miguel, Pedro Enrique, Ovidio , Coral , Amalia , Alejandro ,

ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS , FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU

ABOGADO MARÍA VICTORIA HORMIGOS FABEIRO, MARÍA VICTORIA HORMIGOS FABEIRO , MARÍA VICTORIA

HORMIGOS FABEIRO , MARÍA VICTORIA HORMIGOS FABEIRO , , , , MARÍA VICTORIA HORMIGOS

FABEIRO, MARÍA VICTORIA HORMIGOS FABEIRO

PROCURADOR D./Dª. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ, IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ, IAGO MARTÍNEZ NUÑEZ, IAGO

MARTÍNEZ NÚÑEZ , IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ , IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ , IAGO MARTÍNEZ NUÚÑEZ , IAGO

MARTÍNEZ NÚÑEZ , IAGO MARTÍNEZ NUÚÑEZ

Contra D./Dª. CONCELLO DE BANDE, CONCELLO DE MUIÑOS, CONCELLO DE OS BLANCOS, CONCELLO

DE LOBEIRA, CONCELLO DE TRASMIRAS, CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL, XUNTA DE

GALICIA

ABOGADO ÁNGELES CANTÓN ÁLVAREZ, ÁNGELES CANTÓN ÁLVAREZ, ÁNGELES CANTÓN ÁLVAREZ, ÁNGELES

CANTÓN ÁLVAREZ , ABOGADO DEL ESTADO , LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª. LETICIA MARÍA DOMÍNGUEZ FORTES, LETICIA MARÍA DOMÍNGUEZ FORTES , ,

LETICIA MARÍA DOMÍNGUEZ FORTES , LETICIA MARÍA DOMÍNGUEZ FORTES , ,

S E N T E N C I A

Tribunal Superior de Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento derechos fundamentales 4019.2025

ILMOS. MAGISTRADOS:

M^a AZUCENA RECIO GONZÁLEZ (PRESIDENTA)

JOSÉ ANTONIO PARADA LÓPEZ (PONENTE)

ENRIQUE GARCÍA LLOVET

ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a once de julio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados relacionados al margen, los autos del RECURSO DE PROCEDIMIENTO de derechos fundamentales 0004019/2025 entre partes, como recurrente D^a. María Milagros, D. Luis Miguel, D. Pedro Enrique, D. Ovidio, D^a. Coral, D^a. Amalia y D. Alejandro, representados por el procurador D. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ y defendidos por la letrada D^a. ANA GEORGINA GUERRERO RON, Colegiada NUM000, de la ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, representados por el procurador D. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ defendidos por el Letrado D. JAIME DORESTE HERNÁNDEZ, Colegiado NUM001 y la FEDERACIÓN DE

CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, representados por el procurador D. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ y actuando bajo la dirección letrada de D^a. MARIA VICTORIA HORMIGOS FABEIRO , y como parte demandada Confederación Hidrográfica del Miño Sil representada y asistida por el/la abogado/a del Estado, Xunta de Galicia representada y asistida por el/la letrado/a de la Xunta de Galicia, Ayuntamiento de Bande, Trasmiras, Lobeiras, Muiños y Os Blancos representada por la Procuradora Leticia Domínguez Fortes, y asistida por el Abogado de la Excm. Diputación de Ourense en asistencia a municipios sobre derechos fundamentales en su relación con el medio ambiente y con la intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo por Doña Ariadna representado por Doña María Fernández Serrano, Procuradora de los Tribunales y bajo la dirección letrada de Don Carlos Guillermo Mera contra el acuerdo del Pleno del Concello de Melón de fecha 30 de diciembre de 2022 señalado con el numeral 3 en el Acta que se acompaña como Documento n^o 1, por el que se acordó la “Aprobación provisional do (PXOM) Plan Xeral de Ordenación Municipal”

Se presentó demanda, tras haber recibido el expediente administrativo, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que en síntesis consisten en:

“Sentadas las premisas anteriores, entienden mis patrocinados que la situación ambiental de las masas de agua subterráneas y superficiales de la cuenca del Limia vulnera y compromete el derecho humano al agua de los habitantes de las Comarcas de A Limia y Baixa Limia. En efecto, tal y como se ha expuesto pormenorizadamente en los antecedentes de hecho la contaminación por nitratos, nitritos y bacterias - sustancias contaminantes todas ellas provenientes de la intensísima carga ganadera que soporta la cuenca- compromete reiteradamente incluso el suministro domiciliario, ya sea a través de la red de suministro o de los pozos privados, que en no pocas ocasiones superan los límites legal y reglamentariamente establecidos para que pueda considerarse como agua apta para el consumo humano.

Y dado que la situación no es puntual, sino crónica, y que las Administraciones demandadas no están adoptando medidas serias y eficaces (más allá de parches temporales como el abastecimiento a partir de cisternas o el reparto de garrafas), consideran mis patrocinadas que se ha vulnerado igualmente su derecho humano al agua”.

Termino por suplicar que se tenga por formulada demanda contencioso-administrativa contra el acto citado en el encabezamiento y, previos los trámites legales pertinentes, dicte en su día dicte sentencia por la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto:

1. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, derecho a la vida y a la integridad física y a la interdicción de tratos inhumanos o degradantes (arts. 15 CE y 2 y 3 del CEDH), derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18 CE y 8 CEDH), a la propiedad (art. 33.I CE y art. 1 del Protocolo I CEDH) y al agua, todos ellos en relación con el derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas del art. 45 de la Constitución Española.

2. Se reconozca que dicha vulneración está provocada por la inactividad de las Administraciones Públicas demandadas, que pese a conocer la situación y estar legalmente obligadas a ello, no han sido capaces de poner remedio alguno.

3. Se condene a la Xunta de Galicia, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y a los Concellos de Muiños, Bande y Lobeira a adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cesen los olores y la degradación ambiental del embalse de As Conchas y su entorno que sufren mis mandantes a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama en el presente procedimiento.

4. Se condene a la Xunta de Galicia, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y a los Concellos de Os Blancos y Trasmiras, a adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para garantizar el abastecimiento de agua potable limpia, segura y libre de microorganismos y sustancias químicas que constituyan una amenaza para la salud de las personas a fin de devolverles el pleno disfrute de su derecho humano al agua.

5. Se condene a las administraciones demandadas a indemnizar a cada uno de mis mandantes con una cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de la reclamación inicial ante las referidas Administraciones y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados.

6. Se condene a las Administraciones demandadas al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO. -Las administraciones demandadas (estatal, autonómica y local) contestaron a la demanda exponiendo lo que estimaron oportuno respecto a la fundamentación efectuada por la parte recurrente, oponiéndose a la demanda presentada.

Suplican que se dicte en su día Sentencia por la que desestime las pretensiones de la actora, con expresa imposición de costas.

Por el Ministerio Fiscal contesta a la demanda exponiendo lo que estimó oportuno respecto a la fundamentación efectuada por la parte recurrente solicitando la estimación de la demanda presentada al entenderse vulnerados los derechos fundamentales de los recurrentes.

Se recibió el procedimiento a prueba, tras la cual se practicaron conclusiones.

TERCERO. - Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 10 de julio de 2025, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don José Antonio Landelino, que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Planteamiento de la cuestión litigiosa.*

Se impugna en el presente procedimiento: la vulneración de determinados derechos fundamentales de mis representados, a saber, del derecho a la vida (artículos 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en adelante CEDH, y 15 de la Constitución Española, en adelante CE), la prohibición de la tortura y el trato degradante (artículos 3 del CEDH y 15 de la CE), el derecho a la vida privada y familiar y al domicilio (artículos 8 del CEDH y 18 de la CE) y la protección de la propiedad (artículo 1 del Protocolo 1 del CEDH y 33 de la CE), así como del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, conectado con la vulneración del derecho a su vida privada y familiar (artículo 45 de la CE en relación con los artículos 18 de la CE y 8 del CEDH).

D^o María Milagros, D. Luis Miguel, D. Pedro Enrique, D. Ovidio, D^o. Coral, D^o Amalia y D.

acuden a impetrar justicia ante este Tribunal, en cuanto titulares de los referidos derechos fundamentales al residir o haber residido en la localidad de As Conchas.

La Asociación de Vecinos de As Conchas y la Organización de Consumidores y Usuarios (en adelante CECU), por su parte, actúan en representación de los derechos de las personas afectadas que residen o han residido en la localidad de As Conchas así como de las personas consumidoras -de agua de abastecimiento- de las comarcas de A Limia y Baixa Limia.

SEGUNDO. - *Resulta acreditado del expediente administrativo y documental aportada lo siguiente:* a.- Por D^a María Milagros Lugar As Conchas NUM002, Lobeira, D. Luis Miguel Lugar As Conchas NUM003, Lobeira, D. Pedro Enrique DIRECCION001 NUM003, Lobeira, D. Ovidio Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a. Coral Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a Amalia Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D. Alejandro Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, identificada con NIF NUM005, con domicilio en As Conchas 26, 32897 Lobeira, Ourense e inscrita en el Registro de Asociaciones con el número 1995/1595-1, y en su nombre su Presidente D. Luis Miguel, y la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1^o, 103 - 28013 Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro

Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presentó ante la Xunta de Galicia escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

1. Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de las Comarcas de A Limia y Baixa Limia así como del embalse de As Conchas y su entorno (y, significadamente, los olores y toxinas procedentes de éste) a fin de devolver a los reclamantes el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

La aprobación de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas autorizaciones ambientales integradas o cualquier otro título autorizador para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes en la provincia de Ourense o en las comarcas de A Limia y Baixa Limia, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

- La declaración como zonas sensibles a la contaminación por nitratos de, al menos, las tres masas de agua superficiales situadas en el río Limia en Porto Alto, en el río Nocado en Rebordechá, las dos en el Concello de Xinzo, y en el canal de la Lagoa en Vilar de Santos y la inmediata puesta en marcha de los oportunos programas de actuación y códigos de buenas prácticas agrarias.

- La adopción de un programa de inspección ambiental que prevea la visita de inspección a todas las instalaciones ganaderas de las comarcas de A Limia y Baixa Limia en el plazo máximo de 6 meses (art. 23 RDLeg 1/2016 de 16.12).

- La incoación de expedientes de revisión de oficio de las Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas a las instalaciones ganaderas de las comarcas de A Limia y Baixa Limia por la contaminación producida por su funcionamiento (art. 26.4 a) RDLeg 1/2016 de 16.12).

- El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de A Limia y Baixa Limia.

A indemnizar a las personas físicas reclamantes con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. b.- Por D^a María Milagros Lugar As Conchas NUM002, Lobeira, D. Luis Miguel Lugar As Conchas NUM003, Lobeira, D. Pedro Enrique DIRECCION001 NUM003, Lobeira, D. Ovidio Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a. Coral Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a Amalia Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D. Alejandro Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, identificada con NIF NUM005, con domicilio en As Conchas 26, 32897 Lobeira, Ourense e inscrita en el Registro de Asociaciones con el número 1995/1595-I, y en su nombre su Presidente D. Luis Miguel, y la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1º, 103 - 28013 Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presentó ante la Confederación hidrográfica Miño Sil (CHMS) escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

1. Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2. Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de las Comarcas de A Limia y Baixa Limia así como del embalse de As Conchas y su entorno (y, significadamente, los olores y toxinas procedentes de éste) a fin de devolver a los reclamantes el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

El fortalecimiento del control de vertidos en la cuenca del Limia:

- Realizar inspecciones periódicas en las explotaciones ganaderas intensivas para verificar el cumplimiento de las autorizaciones de vertido, garantizando que no se superen los límites de contaminación establecidos por la normativa.
- La incoación de los oportunos expedientes sancionadores contra los titulares de las instalaciones que viertan residuos líquidos o sólidos, como purines y gallinaza, en cantidades que excedan los estándares legales o que incumplan los requisitos establecidos en sus licencias.

Gestión de purines y residuos ganaderos

- Exigir la implementación de sistemas de gestión de purines que minimicen la contaminación de las aguas subterráneas y superficiales.
- Promover el uso de técnicas de fertilización agrícola que reduzcan la contaminación por nitratos y fósforo en los suelos y cuerpos de agua, en línea con la normativa de la Directiva Nitratos.

Identificación y mitigación en zonas vulnerables

- Establecer el necesario diálogo institucional con la administración autonómica para la inmediata designación de Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos en áreas especialmente afectadas, como las cercanas al embalse de As Conchas.

Monitorización de la calidad del agua

- Incrementar la red de puntos de control y monitoreo de la calidad del agua en zonas afectadas por actividades ganaderas intensivas, incluyendo análisis periódicos de nitratos, nitritos, fósforo, antibióticos y otros contaminantes.
- Publicar informes regulares sobre el estado de las aguas en la cuenca, garantizando la transparencia y facilitando la información tanto a la ciudadanía como a las autoridades competentes.

Estudios exhaustivos

- Requerir estudios exhaustivos de impacto ambiental para las nuevas solicitudes de explotación ganadera intensiva en la demarcación, asegurando que se evalúen y minimicen los impactos potenciales en los recursos hídricos y los ecosistemas adyacentes.
- Revisar las autorizaciones existentes para asegurar que las condiciones actuales sean compatibles con la normativa ambiental vigente y las capacidades del ecosistema local.

Suspensión cautelar de nuevas autorizaciones

- En colaboración con las administraciones locales y autonómicas, suspender la concesión de nuevas licencias para granjas intensivas en áreas donde los estudios indiquen que los recursos hídricos no pueden soportar la carga adicional de contaminación.
- Garantizar que esta suspensión se mantenga hasta la implementación de un plan integral que asegure la sostenibilidad de las actividades agroganaderas.

Revisión de las autorizaciones existentes

- Requerir a la Xunta de Galicia, en cuanto órgano ambiental para que incoe la revisión de oficio de las Autorizaciones Ambientales Integradas otorgadas a las instalaciones ganaderas de las comarcas de A Limia y Baixa Limia por concurrir evidentes circunstancias que así lo justifiquen a la vista de la contaminación producida en el dominio público hidráulico por su funcionamiento (art. 26.4 d) RDLeg 1/2016 de 16.12).

Promoción de buenas prácticas

- Desarrollar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los titulares de explotaciones ganaderas, fomentando la adopción de prácticas que reduzcan el impacto ambiental de su actividad.
- Incentivar, en colaboración con otras administraciones, la transición hacia modelos de ganadería sostenible y ecológica.

Colaboración interinstitucional

- Coordinar esfuerzos con la administración autonómica y municipal, así como con organizaciones civiles y científicas, para la elaboración y ejecución de planes integrales de descontaminación y gestión de los recursos hídricos.

- Participar activamente en mesas de trabajo conjuntas para asegurar una respuesta unificada y efectiva ante la problemática de la contaminación por actividades ganaderas.

Transparencia y participación ciudadana

- Garantizar que la ciudadanía tenga acceso a la información relativa al estado de las aguas y las acciones emprendidas por la CHMS.

- Fomentar la participación ciudadana en la identificación de problemas locales y en la supervisión de la calidad del agua.

3. A indemnizarles con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. c.- Por D^a María Milagros Lugar As Conchas NUM002, Lobeira, D. Luis Miguel Lugar As Conchas NUM003, Lobeira, D. Pedro Enrique DIRECCION001 NUM003, Lobeira, D. Ovidio Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a. Coral Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a Amalia Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D. Alejandro Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, identificada con NIF NUM005, con domicilio en As Conchas 26, 32897 Lobeira, Ourense e inscrita en el Registro de Asociaciones con el número 1995/1595-I, y en su nombre su Presidente D. Luis Miguel, y la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1º, 103 - 28013 Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presentó ante Ayuntamiento de Bande escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, **2.** Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

La adopción de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas licencias y autorizaciones o cualquier otro título autorizador para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes el Concello, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de la Baixa Limia.

El establecimiento de mecanismos eficaces y efectivos para prohibir el uso del agua del embalse de As Conchas para el baño, la pesca y/o actividades recreativas en caso de que no sea apta debido a la contaminación por microcistinas y bacterias, instalando señalización visible, cerrando las áreas de baño y divulgando esta información a través de medios oficiales y locales.

El establecimiento de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua de boca, incluido el control de los parámetros de nitratos y nitritos presentes en la red de distribución.

La realización de controles periódicos de la calidad del agua de los pozos de viviendas utilizadas para el consumo humano.

La información puntual, clara y directa a la población sobre cualquier incidencia que pueda comprometer la calidad del agua potable, asegurando el derecho a la información y la protección de la salud.

El establecimiento de mecanismos de suministro alternativo, como el uso de camiones cisterna, en caso de que la calidad del agua potable se vea comprometida, garantizando el acceso al recurso básico.

El establecimiento, en su caso, los mecanismos de coordinación con la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) para realizar análisis de calidad del agua y adoptar medidas correctivas ante situaciones de contaminación.

3. A indemnizarles con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. d.- Por D^a María Milagros Lugar As Conchas NUM002, Lobeira, D. Luis Miguel Lugar As Conchas NUM003, Lobeira,

D. Pedro Enrique DIRECCION001 NUM003, Lobeira, D. Ovidio Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a. Coral Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a Amalia Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D. Alejandro Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, identificada con NIF NUM005, con domicilio en As Conchas 26, 32897 Lobeira, Ourense e inscrita en el Registro de Asociaciones con el número 1995/1595-I, y en su nombre su Presidente D. Luis Miguel, y la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1º, 103 - 28013 Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presentó ante Ayuntamiento de Lobeira escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, **2.** Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

La adopción de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas licencias y autorizaciones o cualquier otro título autorizatorio para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes el Concello, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de la Baixa Limia.

El establecimiento de mecanismos eficaces y efectivos para prohibir el uso del agua del embalse de As Conchas para el baño, la pesca y/o actividades recreativas en caso de que no sea apta debido a la contaminación por microcistinas y bacterias, instalando señalización visible, cerrando las áreas de baño y divulgando esta información a través de medios oficiales y locales.

El establecimiento de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua de boca, incluido el control de los parámetros de nitratos y nitritos presentes en la red de distribución.

La realización de controles periódicos de la calidad del agua de los pozos de viviendas utilizadas para el consumo humano.

La información puntual, clara y directa a la población sobre cualquier incidencia que pueda comprometer la calidad del agua potable, asegurando el derecho a la información y a la protección de la salud.

El establecimiento de mecanismos de suministro alternativo, como el uso de camiones cisterna, en caso de que la calidad del agua potable se vea comprometida, garantizando el acceso al recurso básico.

El establecimiento, en su caso, los mecanismos de coordinación con la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) para realizar análisis de calidad del agua y adoptar medidas correctivas ante situaciones de contaminación.

3. A indemnizarles con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. e.- Por D^a María Milagros Lugar As Conchas NUM002, Lobeira, D. Luis Miguel Lugar As Conchas NUM003, Lobeira, D. Pedro Enrique DIRECCION001 NUM003, Lobeira, D. Ovidio Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a. Coral Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D^a Amalia Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, D. Alejandro Lugar As Conchas NUM004, Lobeira, ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, identificada con NIF NUM005, con domicilio en As Conchas 26, 32897 Lobeira, Ourense e inscrita en el Registro de Asociaciones con el número 1995/1595-I, y en su nombre su Presidente D. Luis Miguel, y la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1º, 103 - 28013 Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presentó ante Ayuntamiento de Muíños escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad

del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, **2.** Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

La adopción de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas licencias y autorizaciones o cualquier otro título autorizatorio para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes el Concello, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de la Baixa Limia.

El establecimiento de mecanismos eficaces y efectivos para prohibir el uso del agua del embalse de As Conchas para el baño, la pesca y/o actividades recreativas en caso de que no sea apta debido a la contaminación por microcistinas y bacterias, instalando señalización visible, cerrando las áreas de baño y divulgando esta información a través de medios oficiales y locales.

El establecimiento de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua de boca, incluido el control de los parámetros de nitratos y nitritos presentes en la red de distribución.

La realización de controles periódicos de la calidad del agua de los pozos de viviendas utilizadas para el consumo humano.

La información puntual, clara y directa a la población sobre cualquier incidencia que pueda comprometer la calidad del agua potable, asegurando el derecho a la información y a la protección de la salud.

El establecimiento de mecanismos de suministro alternativo, como el uso de camiones cisterna, en caso de que la calidad del agua potable se vea comprometida, garantizando el acceso al recurso básico.

El establecimiento, en su caso, los mecanismos de coordinación con la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) para realizar análisis de calidad del agua y adoptar medidas correctivas ante situaciones de contaminación.

3. A indemnizarles con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. f.- Por la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF

NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1º, 103 - 28013

Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presento ante Ayuntamiento de Os Blancos escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, **2.** Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

La adopción de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas licencias y autorizaciones o cualquier otro título autorizatorio para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes el Concello, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de la Baixa Limia.

El establecimiento de mecanismos eficaces y efectivos para prohibir el uso del agua del embalse de As Conchas para el baño, la pesca y/o actividades recreativas en caso de que no sea apta debido a la contaminación por microcistinas y bacterias, instalando señalización visible, cerrando las áreas de baño y divulgando esta información a través de medios oficiales y locales.

El establecimiento de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua de boca, incluido el control de los parámetros de nitratos y nitritos presentes en la red de distribución.

La realización de controles periódicos de la calidad del agua de los pozos de viviendas utilizadas para el consumo humano.

La información puntual, clara y directa a la población sobre cualquier incidencia que pueda comprometer la calidad del agua potable, asegurando el derecho a la información y la protección de la salud.

El establecimiento de mecanismos de suministro alternativo, como el uso de camiones cisterna, en caso de que la calidad del agua potable se vea comprometida, garantizando el acceso al recurso básico.

El establecimiento, en su caso, los mecanismos de coordinación con la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) para realizar análisis de calidad del agua y adoptar medidas correctivas ante situaciones de contaminación.

3. A indemnizarles con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. g.- Por la FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, con NIF

NUM006 domicilio en CALLE000, NUM007, 1º, 103 - 28013

Madrid e inscrita con el número 9 en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios REACU, y en su nombre su Presidenta D^a. Ana María Echenique Calvo se presentó ante Ayuntamiento de Trasmiras escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 en que se solicitaba:

Reconocer la existencia de una lesión de los derechos fundamentales citados en este escrito; esto es, del derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), todos ellos en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43.1 CE) y al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas (art. 45 CE) así como la correlativa vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 2, 3 y 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, **2.** Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

La adopción de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas licencias y autorizaciones o cualquier otro título autorizatorio para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes el Concello, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de la Baixa Limia.

El establecimiento de mecanismos eficaces y efectivos para prohibir el uso del agua del embalse de As Conchas para el baño, la pesca y/o actividades recreativas en caso de que no sea apta debido a la contaminación por microcistinas y bacterias, instalando señalización visible, cerrando las áreas de baño y divulgando esta información a través de medios oficiales y locales.

El establecimiento de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua de boca, incluido el control de los parámetros de nitratos y nitritos presentes en la red de distribución.

La realización de controles periódicos de la calidad del agua de los pozos de viviendas utilizadas para el consumo humano.

La información puntual, clara y directa a la población sobre cualquier incidencia que pueda comprometer la calidad del agua potable, asegurando el derecho a la información y la protección de la salud.

El establecimiento de mecanismos de suministro alternativo, como el uso de camiones cisterna, en caso de que la calidad del agua potable se vea comprometida, garantizando el acceso al recurso básico.

El establecimiento, en su caso, los mecanismos de coordinación con la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) para realizar análisis de calidad del agua y adoptar medidas correctivas ante situaciones de contaminación.

3. A indemnizarles con la cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de este escrito y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados. h.- Por D^a/Luis Miguel, con DNI [REDACTED], actuando en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE AS CONCHAS, con NIF NUM005 domicilio en el Lg/. As Conchas núm. 26, Localidad de Lobeira, Provincia de Ourense, C.P.32897; ante el Mando de SEPRONA presento denuncia en fecha 24 de agosto de 2002 ante la Guardia Civil servicio Seprona contra el SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE del MINISTERIO DE

TRANSICION ECOLOGICA Y RETO DEMOGRAFICO, D^o. Saturnino y sus predecesores, contra el DIRECTOR GENERAL DEL AGUA del MINISTERIO DE TRANSICION ECOLOGICA Y RETO DEMOGRAFICO, D^o. Olegario y sus predecesores, contra el PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA MIÑO- SIL, D^o Severino y sus predecesores, contra la CONSELLEIRA DE MEDIO AMBIENTE, D^a Remedios y sus predecesores, y contra la EMPRESA NATURGY IBERIA S.A. delito de prevaricación medioambiental por omisión continuada y de un delito contra la salud pública en que se relataba en los hechos lo siguiente: “PRIMERO.- Desde el año 2011 se han venido produciendo diferentes episodios de contaminación por cianobacterias en el embalse de las Conchas en su conjunto y concretamente en las playas de los términos municipales de Bande PLAYA000 PLAYA001, y más severamente en el término municipal de Lobeira concretamente en el pueblo de las Conchas, en donde está situada la presa de este embalse. Desde ese año 2011 y en los años siguientes la situación del embalse ha ido empeorando de año en año, e incluso en los últimos años llegó al máximo nivel de alerta por cianobacterias, prohibiendo el baño por la Conselleria de Sanidad (se acompañan con este escrito informes de sanidad).

Toda esta situación y según varios de los expertos viene producida por la gran cantidad de materia orgánica (purines de cerdo y gallinaza principalmente) y sobre todo por el análisis de isotopos estables que acompaña esta denuncia, ante esta situación los organismos denunciados han tenido una pasividad total y el embalse a seguido empeorando año tras año llegando en este año a una situación insoportable en el pueblo de las Conchas, con una contaminación por ácido sulfhídrico, siendo este perjudicial para la salud y sobre todo contra un derecho fundamental como es el disfrute de la propiedad privada.(...)” i.- Se refieren también la existencia de diversos hechos expuestos a la administración/ministerio Fiscal/Seprona a lo largo del tiempo como:

-Denuncia de fecha 13 de julio de 2018 ante la Fiscalía de Don Cándido en que refiere ver como una cisterna echaba purín de cerdo en un único punto, y al preguntar al del camión cuanto costaba y como conseguir el purín le dio un teléfono diciéndole que era gratis y que en nada ya le llevaban una cisterna de purín.

-Denuncia de Valentina fechada en 22 de enero de 2019 ante la Fiscalía de medio ambiente de Ourense por la presencia de purín de granja amontonado en que refería la existencia de un tubo tapado con un tojo y conectado a un pozo enorme y que se habían visto camiones enormes echando la porquería por el tubo.

-Denuncia de Don Luis Carlos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ourense de fecha 26 de marzo de 2019 en que refiere mal olor del agua en la captación de agua para autoconsumo en el DIRECCION002 y analizando el agua se constata la existencia de indicadores de contaminación fecal E.Coli y enterococos en que refiere la ineficaz aplicación y gestión de residuos ganaderos por parte de una empresa porcina perteneciente a la empresa COREN

-Fotografías de la Policía Local del Ayuntamiento de Celanova donde se ilustran el purín y la calalización con utilización de manguera aspersora y cerca de naciente de agua.

-Denuncia al SEPRONA de fecha 26 de junio de 2023 del Presidente de la Asociación de vecinos de As Conchas por episodios de contaminación por cianobacterias desde el año 2011 en el embalse das Conchas.

-Denuncia al SEPRONA de fecha 3 de octubre de 2022, ampliatoria de la de 24 de agosto de 2022, del Presidente de la Asociación de vecinos de As Conchas por episodios de contaminación por cianobacterias desde el año 2011 en el embalse das Conchas que amplía la denuncia

-Denuncia contra Secretario de Medio Ambiente y responsable de la Conselleria de Sanidad de la Xunta de Galicia de fecha 4 de julio de 2023 por contaminación desde el año 2011 en el embalse de As Conchas

-Escrito dirigido al Seprona por Don Simón en relación al acceso de documentos oficiales (atestados) en fecha 29 de junio de 2018 en que el organismo contesta que: “no obstante si se han realizado actuaciones administrativas que fueron remitidas a la Jefatura territorial de la Conselleria de Medio Rural de la Xunta de Galicia en Ourense y a la Confederación Hidrográfica del Miño Sil autoridades que en principio deben de ser conocedoras del asunto, organismos a los que deberá dirigirse para recabar lo solicitado (en referencia a

Atestados por purines (lodos fecales) procedentes de granjas de cerdos, vacas y aves en la comarca de A Limia que han causado una contaminación agraria difusa con resultado catastrófico **TERCERO.- El juicio de la Sala.**

I.- CUESTIONES FORMALES PLANTEADAS SOBRE LEGITIMACION

II. INADMISIBILIDAD

Se plantea por la Xunta de Galicia la falta de legitimación activa por carecer de interés legítimo de la asociación de vecinos de As Conchas y de la Federación de Consumidores y Usuarios para promover el presente procedimiento en atención a su consideración en orden a la legitimación de las entidades asociativas en el ámbito contencioso administrativo motivado por la especial naturaleza de este procedimiento y la tutela que se solicita referida a derechos fundamentales de los artículos 15 y 18 de la Constitución por lo que por la asociación de vecinos en una edad de acción con demandantes e individuales este del ámbito de representatividad que le corresponda ya que la tutela jurisdiccional ostenta un carácter eminentemente personal.

Respecto a la legitimación de la AAVV de As Conchas, asociación registrada en defensa de calidad de vida de los habitantes de ese lugar, debemos recordar que la misma exige una conexión esencial entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el proceso que se traduzca en un beneficio o ventaja que es el alcanzaría con un procedimiento favorable o el perjuicio que se conseguiría en caso contrario perjuicio que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo debe de ser cierto real y determinado.

Entendemos que dicha falta de legitimación no existe por cuanto los vecinos del embalse de As Conchas tienen unos perjuicios serios, creíbles y directos que les afectan tanto por el olor como por la presencia de cianobacterias, de ahí que resulte totalmente legítimo solicitar la adopción de las medidas necesarias para equilibrar la situación ambiental con el fin de reparar la lesión producida en su caso, extremo éste que a la vista de los distintos escritos presentados por la asociación de vecinos no ofrece dudas en relación al perjuicio que le causa la situación ambiental de las aguas que circundan al pueblo.

La defensa por la asociación de los vecinos de As Conchas de la situación medioambiental surgida por la contaminación del embalse provoca que necesariamente se deba aceptar su presencia en el presente litigio ya que dicha situación no ha cesado y De hecho se está incrementando a la vista de las distintas valoraciones efectuadas en los informes en especial de la Confederación hidrográfica.

De hecho este es el criterio evolutivo tanto de las diferentes directivas recientemente publicadas en el ámbito de la comunidad europea como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que evita cualquier posición excesivamente formalista que impida a colectivos la defensa de derechos medioambientales tanto si es víctima directa como si es víctima indirecta todo ello con el interés legítimo de que cese la conducta dañosa.

En segundo lugar en lo que se refiere a la CECU Se alega que el acceso al agua potable quedaría excluida del ámbito objetivo del derecho de consumo, en segundo lugar que la condición de administración pública de la demandada impediría su inclusión en el concepto de empresario conforme a la legislación de Consumidores y Usuarios y en tercer lugar que el carácter personalísimo de los derechos fundamentales invocados impediría la actuación procesal al no ostentar la condición de víctima directa.

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: “Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

Respecto a la primera cuestión no se puede negar que el agua potable constituya un bien de consumo y consiguientemente que una asociación pueda ejercer los derechos correspondientes para su protección si el mismo resulta amenazado, así la directiva 2011/83/UE de 25 de octubre sobre derechos de los consumidores en el artículo dos apartado tercero lo considera y en este consumo y se incluye dentro del ámbito de aplicación en el artículo 3 apartado 1.

La sentencia 4150/2024, de 9 de julio, del Tribunal Supremo indica que la exigencia de ese “interés legítimo” para postular la protección de los derechos ante la jurisdicción competente consagra una fórmula intermedia entre la acción popular y un ámbito estricto de legitimación. No obstante, fue el Tribunal Constitucional el que extendió ese “interés legítimo” a aquellas personas jurídicas que tienen un interés jurídicamente protegible en la preservación de los derechos y libertades de otras personas, dada, claro está, su relación con tales derechos o con los titulares de los mismos.

La directiva 2020/2184 de fecha 16 de diciembre de 2020 sobre calidad de aguas destinadas al consumo humano considera el agua como un bien de consumo independientemente del origen tal y como expresa el artículo 3 que considera agua de consumo humano todas aquellas aguas ya sea en su estado original ya sea después del tratamiento utilizadas para beber cocinar, preparar alimentos y otros usos domésticos en locales tanto públicos

como privados sea cual fuere el origen e independientemente de que se suministren a través de una red de distribución, de una cisterna o envasadas en botellas u otros recipientes incluidas las aguas de manantial.

En relación a la consideración de que las Administraciones Públicas no tienen el concepto de empresario referir que el concepto de empresario según prevé el artículo cuatro del Real Decreto Legislativo 1 del año 2007 de 16 de noviembre se refiere a toda persona física o jurídica ya sea privada o pública por lo que no se excluye a las personas jurídicas de derecho público, en cualquier caso tampoco encontramos ningún óbice en dicha cuestión ya que en tanto en cuanto el suministro y protección del agua recae en una administración pública esta debe responder de la calidad de dicha agua ante los diversos consumidores de la misma toda vez que en la mayoría de los casos incluso es objeto de cobro por el servicio suministrado Respecto a que la asociación como la CECU pueda defender derechos fundamentales de los consumidores puesto que se tratan de derechos personalísimos debemos señalar sí dicha defensa está reconocida a partir del Real Decreto Legislativo 1 del año 2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios que señala como derechos básicos de los Consumidores y Usuarios y de las personas consumidoras y usuarias y pulverizables la representación de sus intereses a través de asociaciones, agrupaciones federaciones o federaciones de Consumidores y Usuarios legalmente constitutivas sin que se haya acreditado que dicha defensa no está incluido dentro de sus fines estatutarios.

En tal sentido, la sentencia 252/2000, de 30 de octubre, del Tribunal Constitucional establece que a través de los fines estatutarios se puede y se debe apreciar la conexión o el vínculo entre las asociaciones recurrentes y el objeto del pleito y, por lo tanto, la presencia del interés legítimo del que serían titulares aquellas.

Remitirnos en todo caso a la sentencia de la gran sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024 en el asunto Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros v. Suiza.

Hay que recordar en cualquier caso que el apartado 1.b del artículo 19 de la Ley 29/1998 señala que las asociaciones estarán legitimadas cuando resulten afectadas o estén legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

Se plantea por la representación procesal de la Confederación hidrográfica del Miño Sil la cuestión de inadmisibilidad por no ser la actividad susceptible de impugnación.

En este particular debemos rechazar dicha alegación y reproducir los argumentos del auto de 10 de marzo de 2025 ya que no debemos olvidar que la Confederación hidrográfica es el organismo de Cuenca que ejerce la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño Sil las funciones que la ley de agua encomienda a estos organismos entre ellas el control de la calidad de las aguas y debemos añadir también las acciones oportunas para impedir Los vertidos a dichas aguas y con ello su contaminación.

En relación a la falta de legitimación pasiva de los ayuntamientos demandados que refieren simplemente señalar que es una cuestión de fondo que se valorará a lo largo de la presente sentencia, pero indicar que los ayuntamientos tienen competencia para dirigirse contra empresa o administración pública que entienda que vulnera el medio ambiente en el espacio que comprende su municipio (termino municipal) y más aún cuando tienen competencia de abastecimiento de aguas y las relacionadas con los servicios públicos, simplemente remitirnos en este particular al artículo 25 de la ley 7 de 1985 reguladora de las bases de régimen local y artículo 24 apartado primero de la ley 9 del año 2010 de 4 de noviembre de aguas de Galicia con el consiguiente deber de proteger la salud y seguridad de quienes viven o transitan por dicho término municipal.

Procede rechazar las cuestiones de inadmisibilidad planteadas.

2.-COMPETENCIAS de las administraciones demandadas en orden a su vinculación al presente litigio.

Respecto a la Confederación Hidrográfica: El control de la calidad de las aguas es una de las funciones atribuidas a los organismos de cuenca en virtud del apartado e) del artículo 24.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, que establece que deben definirse objetivos y programas de calidad, de acuerdo con la planificación hidrológica.

En fecha 23 de octubre de 2000 se publica la Directiva 2000/60/CE o Directiva Marco del Agua (DMA), que define la planificación y gestión de las aguas, y las obligaciones relativas a su aspecto cualitativo, tanto para las aguas superficiales como para las subterráneas. En el caso de un río, con un enfoque ecosistémico, se abandona el concepto de tradicional de calidad de sus aguas, para abordarlo como un sistema integrado, formado, además de por el agua, por los elementos bióticos y abióticos que forman parte indivisible de ella, como la vegetación de ribera, la conectividad fluvial o las comunidades biológicas que viven en ella, conformando un ecosistema fluvial. Ya no importa tanto el uso al que va destinada el agua, sino que el río presente un buen estado ecológico y químico y, en caso de no tenerlo, hay que establecer y ejecutar un programa de medidas para alcanzarlo en un plazo razonable.

Respecto de la CCAA de Galicia (Xunta de Galicia): el Estatuto de autonomía de Galicia (EAG), fundamentalmente en los siguientes títulos competenciales que dicha norma prevé: en materia de régimen local (artículo 27.2, puesto en relación con el artículo 49, relativo a la tutela financiera de las entidades locales); en materia de obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya ejecución o explotación no afecte a otra comunidad autónoma o provincia (artículo 27.7 del EAG); aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la comunidad (artículo 27.12 del EAG); aguas subterráneas (artículo 27.14 del EAG); normas adicionales sobre protección del medio ambiente (artículo 27.30 del EAG), y en materia de sanidad (artículo 33.1 del EAG).

Respecto a los ayuntamientos: Los Municipios, según lo que se establece en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 25.2 c), tienen la competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

Por otra parte, el artículo 26.1 a) establece que los municipios deben prestar, en todo caso, los servicios siguientes en todos los municipios: abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado.

Tanto la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, como la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia, atribuyen a los municipios competencias en materia de abastecimiento, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, estableciendo como servicios de prestación obligatoria por todos los municipios, en la línea de la legislación básica, el abastecimiento domiciliario de agua y el alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales en determinados supuestos.

3.- INCUMPLIMIENTOS QUE SE IMPUTAN POR LAS RECURRENTE:

Por la parte recurrente se denuncia que:

Primero, no han realizado acciones adecuadas y eficaces para evitar y remediar la grave y persistente contaminación de las aguas subterráneas y superficiales de las comarcas de A Limia y Baixa Limia, en la cuenca del río Limia, especialmente a la altura de la localidad de As Conchas, adyacente al embalse del mismo nombre.

Segundo, no han remediado ni evitado el impacto en la calidad de las aguas, aire y suelos que se traduce en perjuicios de gravedad y que impiden que mis representados puedan disfrutar de su salud y de su hogar y vida privada y/o familiar.

4.- CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR NITRATOS/CIANO BACTERIAS.

ORIGEN.CAUSA.

El primer extremo que resulta relevante determinar es si existe contaminación de las aguas como así se afirma por los recurrentes en amparo y su origen.

En las contestaciones de las partes personadas tenemos reconocimiento implícito y explícito de la contaminación de las aguas, aunque no admitiendo responsabilidad propia, así:

a) (reconocimiento implícito) Por la CHMS "la CHMS cumple escrupulosamente las obligaciones que legalmente le corresponden- no las que los demandantes pretenden que tenga-. Por otro lado, llama la atención que en una demanda de 215 folios se dediquen dos (folios 112 y 113) a la Resolución dictada por la CHMS y al informe adjunto a la misma en que se detallan todas las actuaciones llevadas a cabo por el organismo de cuenca en el ejercicio de sus competencias cuyo ejercicio se insta. También resulta curioso que se sostenga la inacción de la Confederación al tiempo que se alude a muestreos, informes y actuaciones llevadas a cabo por la misma. Sirva, a título de ejemplo, el informe CEDEX, emitido a instancia de la CHMS que la propia demandante incorpora como prueba documental como Documento nº5.

b) (reconocimiento explícito calificado de carácter no grave) Por la Xunta de Galicia: En lo que respecta a la gravedad consideramos que deberá ser el organismo de cuenca, encargado del control, vigilancia y protección del dominio público hidráulico en la comarca de A Limia, a quien le corresponda justificar si efectivamente existe una afectación del agua tan intensa como se nos propone de contrario o si por contra, el análisis que se realiza en demanda y periciales juega con datos puntuales o estacionales, o utiliza criterios de análisis que pueden dar lugar a resultados parciales. A la vista de los informes emitidos por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil con ocasión de las reclamaciones previas formuladas por los demandantes ante este organismo, parece ser el caso, pues en el análisis de la calidad de las aguas se indica un nivel de nitratos por debajo de los límites legales para consumo humano (50 mg/L). Así se pronuncia el informe que adjunta a su contestación: En concreto son 26 puntos en masas de agua superficiales y 28 puntos en masas de agua subterráneas, aparte de los 5 puntos de control ya citados en el propio embalse de As Conchas. La red de control de aguas superficiales muestra que la concentración de nitratos no suele superar los 20 mg/L, si bien, se observa una tendencia anual en los

puntos de control, en que se detectan los valores máximos en los meses de invierno (entre 15 y 20 mg/L) y los valores mínimos (valores inferiores a 5 mg/L) en los meses de verano, lo que se asocia con la pluviometría y las escorrentías procedentes de zonas con actividad agrícola y ganadera, de forma que en invierno se incorporan los nitratos a las masas de agua superficiales, procedentes de la actividad agrícola y ganadera, como consecuencia de la elevada pluviometría, que en ocasiones ha conllevado la inundación de la llanura de A Limia”.

c) (reconocimiento explícito) Por el Ayuntamiento de Lobeiras: “En este punto sorprende que la demanda se dirija (además del organismo de cuenca y de la Xunta de Galicia) únicamente contra tres de los cinco ayuntamientos que forman parte de la comarca de A Baixa Limia I (Muiños, Bande y Lobeira), que además son receptores de las aguas del río Limia y sólo contra dos de los municipios de la Comarca de A Limia (Os Blancos y Trasmiras) cuando, según la Resolución de 9 de mayo de 2022 del Ministerio, las aguas de toda la Comarca de A Limia presentan concentraciones de nitratos y fosfatos de origen en el sector primario. Siendo en dichos municipios donde se concentran las fuentes emisoras de la contaminación difusa, debería ser a ellos a quienes se les exigiese la adopción de medidas para paliar sus efectos”.

d) (reconocimiento explícito) Por el Ayuntamiento de Muiños: “El Ministerio, publicó la Resolución de 9 de mayo de 2022 en el que se incluye el río Limia en el embalse de As Conchas y la masa de agua subterránea de A Limia. En base a ello, de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 47/2022, las comunidades autónomas designarán como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas afectadas y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación. Dicha declaración aún no ha sido realizada por la Administración competente (la Xunta de Galicia), por lo que, a fecha de la firma de este escrito sigue vigente la Resolución de 12 de abril de 2000 (DOG núm. 74, de 14 de abril de 2000) en la que se declara la no existencia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos en la Comunidad Autónoma de Galicia. En esta materia, el Ayuntamiento de Muiños no tiene competencias”.

e) (Reconocimiento explícito) Por el Ayuntamiento de Trasmiras: Es incierto que se tardará en reaccionar. La toma de muestras se realizó el 18 de octubre de 2024 por técnicos de la CHMS pero los resultados de la misma no fueron trasladados por la Xunta de Galicia al ayuntamiento hasta última hora de la mañana del 12 de noviembre de 2024. Se adjunta como documento 1 a 3, el oficio de la Xunta de Galicia, la notificación a través del DEHÚ y el acuse de recibo del Registro del Ayuntamiento de Trasmiras. El Alcalde tuvo conocimiento de este informe el día 13 de noviembre de 2024. Se adjunta como documento 4 diligencia de constancia. Ese mismo día, el 13 de noviembre de 2024 el Alcalde, dicta el bando prohibiendo el consumo de agua potable advirtiendo a las comunidades vecinales y vecindad en general que consume agua, bien de traídas vecinales o de pozos privados, para que analicen el agua e informa a la Xunta de Galicia de que se están tomando las medidas oportunas para detectar la fuente de contaminación y solucionar el problema.

A.-DOCUMENTOS RELEVANTES para la posterior toma de decisión: a.- INFORME TÉCNICO para Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (Secretaría de Estado de Medio Ambiente) Dirección General del Agua .Confederación Hidrográfica del Miño-Sil ESTUDIO DE LA CALIDAD DEL AGUA DEL

EMBALSE DE AS CONCHAS:

Clave CEDEX: 46-415-0-001 Madrid, octubre de 2016 “7.

CONCLUSIONES

El embalse de As Conchas es una masa de agua típicamente monomítica. Hacia finales de la primavera, una vez estratificado el embalse con una termoclina marcada, se dificulta el intercambio de oxígeno entre las capas profundas y superficiales del embalse. El crecimiento masivo de fitoplancton en las capas superficiales y la descomposición de materia orgánica que sedimenta en las capas más profundas, provocan un agotamiento progresivo del oxígeno disuelto en la zona hipolimnética manteniéndose casi anóxicos los últimos 15- 20 metros de la columna de agua hasta comienzos del otoño, cuando la bajada de las temperaturas y el aumento del viento, las precipitaciones y las aportaciones al embalse, provocan la mezcla de nuevo de la columna de agua.

El agotamiento del oxígeno hipolimnético genera unas condiciones anóxicas reductoras en los metros más profundos de la columna de agua, con una disminución del pH, favoreciendo el proceso de reducción de metales presentes en el sedimento, como el hierro o el manganeso, a formas más solubles.

Igualmente, la reducción de nitratos puede producir un aumento en la concentración de amonio en el fondo de la columna de agua.

Los resultados de los análisis de iones mayoritarios permiten caracterizar el embalse como de aguas entre bicarbonatadas sódicas y cloruradas sódicas.

En los datos históricos disponibles de los tributarios de entrada al embalse, las concentraciones de las formas químicas nitrogenadas se muestran relativamente homogéneas a lo largo del tiempo y el espacio, sin observarse

ningún valor que denote una entrada anómala de tipo puntual o relacionada con vertidos significativos. No obstante, algunos tributarios presentan una mayor concentración de compuestos de N y P frente al resto. Es el caso de las estaciones TC04 y TC05(B), correspondientes a los tributarios Limia y Cadós respectivamente, que contribuyen con una mayor carga de nutrientes debido a sus mayores caudales. Sin embargo, no existe un patrón claro estacional en las concentraciones detectadas, lo que podría significar que la concentración de las cargas se halle más relacionada con aportes ligados a posibles actividades humanas que varíen irregularmente en el tiempo o sean ocasionales. En los compuestos nitrogenados, son los nitratos la forma más relevante en lo que a aportaciones se refiere. Prácticamente, en todos los tributarios controlados se han detectado valores significativos de este compuesto, lo que revelaría la importancia de las fuentes difusas como origen de nitratos en las entradas al embalse.

Con los datos obtenidos por la CHMS durante el periodo 2011- 2015, el embalse se puede clasificar como eutrófico. Los máximos de clorofila se producen durante el verano y normalmente se deben a floraciones importantes de cianobacterias, aunque durante el verano de 2014 se produjo un crecimiento de algas verdes bastante importante que se repitió con menor intensidad en el verano de 2015. En primavera son las diatomeas las algas predominantes en todos los años. En los muestreos realizados por el CEDEX en 2015 (mayo y octubre) se observó un aumento significativo de la biomasa de fitoplancton desde la presa hacia la cola en la superficie del embalse. Esto no se ha registrado en otros años (años para los que hay pocos datos de la zona de cola). El fitoplancton en octubre de 2015 estuvo formado principalmente por cianobacterias, diatomeas, clorofíceas y dinoflagelados, aumentando hacia la cola del embalse las cianobacterias y los dinoflagelados. Posiblemente este gradiente e incremento de cianobacterias en la cola estuvo relacionado con una mayor concentración de nutrientes y condiciones de estabilidad en la columna de agua cercana a la entrada principal del río Limia.

La especie de cianobacteria más abundante durante la mayor parte del tiempo es *Microcystis aeruginosa*. En 2014 y 2015 se observa un desarrollo de *Woronichinia naegeliana* durante el final del verano y el otoño, llegando a superar a *Microcystis* en número de células. Durante 2013, 2014 y 2015 se observó un desarrollo de *Aphanizomenon flos-aquae*, con un número de células más abundantes en los dos últimos años. Al ser potencialmente productora de neurotoxinas como las anatoxinas o las saxitoxinas, y de citotoxinas como la cilindrospermopsina, se recomienda mantener la vigilancia respecto a la presencia de esta especie. Otras especies de cianobacterias son menos importantes. Con esta composición de cianobacterias, se puede decir que las cianotoxinas de las que se espera más riesgos para la salud en este embalse son las microcistinas.

Las concentraciones de cianobacterias, en su mayoría formadas por *Microcystis aeruginosa*, superaron en numerosas ocasiones el nivel Alerta I fijado por la OMS para aguas destinadas a producción de aguas de consumo. También se registraron 8 fechas en las que se superó el nivel Guía I fijado por la OMS para aguas de baño. A pesar de esto, sólo en dos ocasiones se registraron microcistinas por encima del límite de cuantificación, en concentraciones bajas y en la fracción sestónica. En el agua nunca se superó la concentración de 1 ug/ L, nivel fijado en la legislación española para aguas de consumo humano. En general, las concentraciones de microcistinas detectadas en este embalse son bajas si se comparan con las concentraciones de *Microcystis* registradas, por lo que parece que suele tratarse de una cepa que no produce mucha cantidad de toxina. El desarrollo de *Microcystis* se produce generalmente en momentos en los que no hay grandes entradas de agua al embalse y el nivel del agua del mismo está bajando. En los años en los que hubo mayores desarrollos de *Microcystis* (2012 y 2013) se registraron mayores concentraciones de fósforo total, pero el PT no siempre aumenta con las entradas de agua al embalse. Posiblemente el desarrollo de *Microcystis* se produce como consecuencia de focos de contaminación puntuales en el espacio y/o en el tiempo, y no se debe tanto a la contaminación difusa de la cuenca que llega con las entradas de agua al embalse tras las lluvias.

En testigos de sedimento superficial (20 cm superiores) se han encontrado principalmente las mismas variantes de microcistinas que en el agua, MC-dmRR y MC-RR, aunque también se ha detectado un valor cuantificable para la variante MC-YR.

Las concentraciones detectadas son elevadas sobre todo en la zona de presa y playas. el análisis del sedimento superficial del embalse, se ha encontrado una mayor sedimentación de materiales gruesos y de origen mineral en las zonas de cola del embalse y playas, probablemente arrastrados por los caudales de los tributarios, no llegando hasta la zona más profunda y alejada de la presa. Por el contrario, en la zona de la presa, se ha encontrado casi el doble de contenido en materia orgánica que en las otras dos zonas del embalse. Ello se debe probablemente a un menor contenido de materiales terrígenos gruesos (con mayor densidad) que no alcanzan en suspensión esa zona más alejada de las entradas de tributarios, así como a una mayor sedimentación de materia orgánica tanto exógena, proveniente de la cuenca, como endógena, es decir, de organismos planctónicos que sedimentan al morir, y que aportan una mayor biomasa en esta zona del embalse al ser mayor la columna de agua. En los tres testigos se observa un incremento notable a partir de los 20 cm superficiales, muy probablemente relacionado con un periodo de mayor productividad en la masa de agua.

Se han detectado unos incrementos marcados en N y C a una profundidad del sedimento relativamente superficial en las tres zonas del embalse, coincidentes con unos valores superiores de MO detectados en las mismas profundidades, y que posiblemente se deban a los eventos de floraciones algales (cianobacterias) masivas producidos en los últimos años.

Se han obtenido de modo generalizado, concentraciones elevadas de metales en el sedimento, siendo especialmente relevante el arsénico. Todas las formas disminuyen en general su concentración sensiblemente desde la presa hacia la cola del embalse. No obstante, estas concentraciones pueden explicarse en gran medida con un origen principalmente natural relacionado con la geología de la cuenca.

Con el fin de valorar la posibilidad de aplicar un modelo ecológico a la gestión del embalse, se ha desarrollado como primera aproximación una simulación inicial de un modelo físico unidimensional, con el fin de simular de manera correcta la hidrodinámica en el embalse. No obstante, con los datos históricos disponibles, se han obtenido importantes diferencias entre las simulaciones y las observaciones, probablemente debidas a deficiencias en estos datos de entrada. Para poder desarrollar un modelo preciso y robusto tridimensional hidrodinámico, que se acople posteriormente a un modelo ecológico con el objetivo de conocer el comportamiento real de las cianobacterias en el embalse de As Conchas y la dinámica del desarrollo de sus blooms, es necesario disponer de un mínimo de datos precisos de las características del embalse y su entorno, cuya naturaleza, periodo y frecuencia mínima necesaria se especifican en este informe.

A raíz de los resultados obtenidos y analizados en este estudio, y en relación con los episodios ocurridos en los últimos años de floraciones masivas de la cianobacteria *Microcystis* en el embalse de As Conchas, es muy posible que estos blooms se produzcan como consecuencia de entradas puntuales y significativas de nutrientes al embalse, con baja probabilidad de ser detectados en los controles periódicos existentes de la calidad de agua por su carácter esporádico y no predecible, al no estar ligados a patrones o ciclos estacionales de la dinámica hidroquímica del embalse. Si bien los valores obtenidos para la producción primaria y la carga tanto interna como externa de nutrientes del embalse se corresponden con un grado trófico asignable al nivel de eutrofia, parece ser que estos blooms de cianobacterias se desarrollan bajo circunstancias ocasionales de entradas importantes de nutrientes ligadas a posibles vertidos.” **b.- INFORME ESTUDIO DE NITRATOS. ÁREA A LIMIA (OURENSE)** Con fecha 18 de octubre de 2024 se registra entrada en este Organismo de cuenca solicitud de los resultados analíticos de nitratos; por parte de Cándido, con domicilio en A Carballal nº6, Rairiz de Veiga (Ourense); correspondientes al muestreo de 25-09-2024 en la zona de A Limia.

Con fecha 3 de septiembre de 2024 se recibe un correo electrónico de Cándido con resultados de nitratos medidos in-situ, en diferentes puntos en la zona de A Limia, realizados en una campaña de participación ciudadana en el marco de colaboración con Greenpeace Con fecha de 25 de septiembre de 2024, este Organismo de cuenca realizó un muestreo de aguas superficiales y subterráneas en diferentes puntos del TM Os Blancos y de Xinzo de Limia (Ourense) cuya identificación y localización se muestra en la tabla 1.

Tabla 1- Localización de puntos de muestreo. Campaña del 25/09/24 PUNTO DENOMINACIÓN e IDENTIFICACIÓN AYUNTAMIENTO

X (ETRS89-H29) Y (ETRS89-H29) P1 Fonte Vilar. Iglesia del Perpetuo Socorro Vilar Os Blancos 604713 4650797 P2 Fonte Os Blancos. Rúa da Fonte Os Blancos 603496 4650344

P3 Fonte O Caño de Outeiro. Agua arriba lavadero Outeiro Os Blancos 602839 4650262 P4 Agua abastecimiento grifo externo, Casa da Cultura Os Blancos 603273 4650312

P5 Agua abastecimiento en domicilio privado próximo a Casa da

Cultura Os Blancos -- P6 Pozo en PARCELA000 de Limia 603346 4658343 P7 Grifo

gasolinera Autela (1) Xinzo de Limia 606364 4659252

P8 Grifo gasolinera Autela (2) Xinzo de Limia 606337 4659281 Las

concentraciones obtenidas se muestran en la tabla 2.

Tabla 2- Resultados de nitratos. Campaña del 25/09/24 PUNTO DENOMINACIÓN NITRATOS (mgNO₃ -/l) P1 Fonte Vilar. Iglesia del Perpetuo Socorro Vilar. 69,3

P2 Fonte Os Blancos. Rúa da Fonte 42,9

P3 Fonte O Caño de Outeiro. Agua arriba lavadero Outeiro 80,7 P4 Agua

abastecimiento grifo externo, Casa da Cultura 82,2

P5 Agua abastecimiento en domicilio privado próximo a Casa da

Cultura 81,9

P6 Pozo en PARCELA001 NUM008

P7 Grifo gasolinera Autela (1) 11,0

P8 Grifo gasolinera Autela (2) 43,0

Lo que se comunica para su conocimiento.

Ourense, 23 de octubre de 2024 LA JEFA DE SERVICIO". **c.-INFORME SOCIEDAD GALLEGA DE HISTORIA NATURAL: DOCUMENTO 12 ACOMPAÑADO A LA DEMANDA.**

Origen de la contaminación por nitratos en el punto CSIC-6

"El punto de muestreo CSIC-6 en el canal de Antela se sitúa apenas 1 km aguas abajo del macro-complejo ganadero de COREN en A Pedra Alta constituido por 28 granjas con una capacidad total de 300.000 pollos y 5.000 cerdos (producción anual de 1.650.000 pollos y 15.000 cerdos). Con una carga ganadera de 2.250 UGM, esta macro-instalación de ganadería industrial equivale por sí sola, en cuanto a producción de excrementos, a una población de más de 46.000 personas, es decir, una cifra 23 veces mayor que los habitantes de todos los pueblos existentes aguas arriba del punto CSIC-6 y que duplica ampliamente la población de toda la llanura de A Limia. En la misma parcela se sitúa una planta de tratamiento de purines denominada "Centro Tecnológico Medioambiental" (CTM) que construyó en 2007 la Sociedad Gallega de Residuos Ganaderos (creada por COREN y Caixa Galicia) con una inversión de 22 millones de euros. Quemando gas natural conducido por un gasoducto construido ex-profeso, el CTM era capaz de secar 100.000 toneladas de purines y reducirlas a 15.000 de abono orgánico para su uso agrícola, produciendo al mismo tiempo electricidad que comercializaba. La viabilidad económica del CTM estaba supeditada al cobro de las primas a la producción eléctrica en este tipo de plantas y cerró en 2014 al desaparecer dichas primas (los análisis del CSIC se realizaron en el periodo 2012-2013)." (...) Como en el caso anterior, una imagen (fotos aéreas del SIGPAC, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) vale más que mil palabras para explicar el origen de la contaminación en el punto de muestreo CSIC-13, ubicado en una charca arenosa que está a 400 m de un gigantesco depósito de estiércol de gallina (gallinaza) al aire libre y directamente sobre la tierra. En la "temporada baja" de demanda agrícola de estos abonos orgánicos, en las 2 ha de superficie de las PARCELA002 y 10631 del POLÍGONO000 de Sandiás llegan a amontonarse hasta 600-800 toneladas de gallinaza. El problema ambiental se agrava porque buena parte de la "temporada baja" coincide con los meses más lluviosos y sucede lo esperable: la lluvia se infiltra por los montones de gallinaza que fermentan a la intemperie y se originan negros lixiviados cargados de nutrientes (también de antibióticos y hormonas) que pasan directamente a la red de drenaje y así a las aguas superficiales y subterráneas, comenzando por las charcas arenosas más próximas".

"SÍNTESIS Y CONCLUSIONES 1. Si el origen mayoritario de la contaminación por nitratos en la llanura de A Limia fuera vertidos de aguas residuales urbanas insuficientemente depuradas cabría esperar que los niveles más altos de contaminación estuviesen asociados a los principales núcleos de población, especialmente el núcleo urbano de Xinzo de Limia que concentra más de un tercio de toda la población de la llanura de A Limia. Los resultados descartan esta posibilidad.

2. Si el origen mayoritario de la contaminación por nitratos en la llanura de A Limia fuese la mala gestión de los residuos orgánicos de las granjas industriales cabría esperar que los niveles más altos de contaminación estuviesen asociados a lugares en los que se concentra la producción (macro-granjas) o el almacenamiento (estercoleros, fosas de purines inadecuadas) de estos residuos. Los resultados confirman sin duda esta posibilidad para los dos puntos estudiados que presentan los niveles más altos de contaminación.

3. El embalse de As Conchas (8 km aguas abajo de la llanura de A Limia) se construyó en 1949, cuando la población en los municipios de A Limia casi duplicaba a la población actual.

Pese a ello, durante más o menos medio siglo sus aguas se mantuvieron limpias. A partir de 1989 la ganadería industrial comenzó a crecer de manera espectacular y sostenida en la llanura de A Limia haciendo que el ganado estabulado aumentase anualmente unas 2.200-2.300 UGM. Tras el cambio de siglo, con una población reducida un 40% respecto a 1950, pero con una carga ganadera ya superior a 40.000 UGM comenzaron los episodios de proliferación de cianobacterias tóxicas en As Conchas. Los últimos datos oficiales disponibles indican que en la llanura de A Limia:

a. La población era de 19.523 habitantes en 2013.

b. La carga ganadera era de 62.547 UGM en el año 2009, por lo que teniendo en cuenta su ritmo constante de crecimiento (ver gráfico) en la actualidad habría alcanzado ya las 75.000 UGM, que en producción de residuos equivalen a una población de 1.400.000 - 1.600.000 personas. En otras palabras: a la mitad de toda la población de Galicia concentrada en sólo el 1% de su superficie.

La evolución histórica contrapuesta de la población humana y la ganadería industrial en la llanura de A Limia ya sugería con claridad que la grave eutrofización del embalse de As Conchas y los episodios de proliferación de cianobacterias tóxicas recurrentes en los últimos años no podían deberse a vertidos urbanos insuficientemente depurados sino a los residuos mal gestionados de una carga ganadera desorbitada.

Los datos del estudio del CSIC lo han corroborado.

4. La elevada contaminación encontrada en el punto CSIC-13 indica que las aguas de las charcas areneras están actualmente tan contaminadas o más que las de los cursos de agua de A Limia. Esta situación es de gran importancia para el proyecto LIFE+ "Regenera Limia" pues plantea dudas adicionales muy serias sobre la eficacia del proyecto para "depurar" las aguas del río de Antela haciéndolas circular a través de las charcas areneras que, por sus propias características (gran profundidad, orillas de pendiente muy pronunciada, escasa vegetación y desconexión funcional con el terreno circundante) ya son de por sí inadecuadas para esa finalidad. d.- **PROYECTO: DE NAVE PARA AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE POLLOS (examinado por esta sección y Sala en el procedimiento ordinario 4008/2020)** Extraemos parte del proyecto de ampliación de una granja que fue aprobado por la Xunta de Galicia y posteriormente anulado por esta sección en recurso que posteriormente ampliaremos con referencia a la sentencia y que se admitió como prueba para por extensión para exponer un ejemplo de la gestión de residuos y cantidad de residuos de una sola granja de pollos:

La granja objeto de estudio tendrá una capacidad total de 47.970 pollos. El período de crianza tendrá una duración del orden de sesenta días, entrando pollitos de un día y saliendo con un peso medio de 2,5 kg. a los 45-50 días dejando otros 10-15 para efectuar operaciones de limpieza. (...)El alojamiento será del tipo todo dentro, todo fuera, y tendrá una duración del orden de sesenta días, entrando pollitos de un día y saliendo con un peso medio de 2,5 kg. a los a los 45- 50 días dejando otros 10-15 para operaciones de retirada de viruta, limpieza de granja, desinfección y preparación para nueva crianza.(...) El estiércol se aportará a fincas agrícolas, según el anexo de gestión de la gallinaza. (...)Al ubicarse la explotación en una zona eminentemente agrícola, no se prevé el depósito de estiércol, ya que se retirará inmediatamente al fin de cada crianza y se valorizará como abono orgánico según el anexo de gestión de la gallinaza, evitando además su concentración dentro del recinto.(...) La nave objeto de estudio estará dedicada a explotación de pollos, tendrá una capacidad total de 47.970 pollos.(...) Residuos procedentes de las deyecciones de los pollos: Se valorizarán como abono orgánico según el anexo de gestión de la gallinaza.(...) Gestión de estiércoles fuera de la granja. El estiércol se aplicará según el anexo de gestión de la gallinaza. La granja se vaciara seis veces por año.(...) Envases de medicamentos y antibióticos LER 180205 2 Kg/año Indeterminado En contenedor (...) I PLAN DE

PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE LA GALLINAZA 1.1 OBJETIVO DE LA

GESTIÓN DE LA GALLINAZA EN LA EXPLOTACIÓN El objetivo que el promotor se fija en la gestión de la gallinaza producida en la explotación es el de lograr reducir al mínimo posible el impacto medioambiental de un subproducto de la actividad de la granja, dentro de las limitaciones que la técnica y la rentabilidad económica imponen. Para ello, la principal condición es valorizar el residuo, es decir, darle una utilidad aunque ello no implique que se pueda monetizar, pero que resulta más positivo que la eliminación. Es por ello que se eligió emplear la gallinaza como fertilizante en parcelas de uso agrícola. Con este condicionante, se buscará reducir al máximo los problemas que presenta la gestión como fertilizante, como son los olores o la contaminación de aguas por eutrofización o por la presencia de bacterias. 1.2 PRODUCCIÓN DE GALLINAZA EN LA EXPLOTACIÓN La capacidad de la explotación será de 47.970 pollos de carne. Según la «Guía para realizar o plan de xestión de dexecións gandeiras e fertilización», la gallinaza de los pollos tiene un contenido en nitrógeno del 1,4% y en fósforo del 1,0% y la producción media de cada pollo es de 13,5 kg por plaza y año. Por lo tanto: 13,5 kg/año 47.970 pollos = 647595 kg x 1,4% N =

9.066,33 kg N/año 13,5 kg/año 47.970 pollos = 647595 kg x 1 %

P205 = 6.475,95 kg P205/año. (...)La capacidad total necesaria del estercolero es la correspondiente al volumen producido en seis meses. Dicho estercolero será cubierto de obra y con solera de hormigón también impermeable. Puesto que la densidad de la gallinaza de pollos es de 0,6. El volumen producido en seis meses sería de 540 m3. (...)2 PLAN DE GESTIÓN FUERA DE LA

EXPLOTACIÓN. La gallinaza será empleada como fertilizante en parcelas agrícolas. La justificación de la superficie en la que se esparce el purín se realiza con la relación de parcelas. Se adjunta además la declaración de autorización de uso de las tierras para tal fin firmada por el promotor. (...)Se cumplimentará la siguiente ficha

en cada aplicación y se remitirá al Servicio de Sanidad y Producción Vegetal de la Consellería de Medio Rural cuando la solicite. e-
INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE VIGO (27.2.2023), producto de un convenio entre la CH Miño-Sil y la Universidad de Vigo en relación con la investigación sobre la procedencia de la contaminación por nitratos en la cuenca del río Limia mediante el estudio de relaciones isotópicas de diversos elementos.

En sus conclusiones señalan que: “El estudio de los nitratos nos permite determinar con precisión que los principales aportes de nitratos en la cuenca del río Limia son las entradas de aguas residuales mal depuradas y la aplicación de residuos ganaderos en la tierra que luego son lixiviados en las aguas superficiales...los nitratos entran en los cursos de agua desde distintas fuentes, principalmente aguas residuales mal depuradas y desechos ganaderos provenientes de las granjas de porcino y avícolas de la zona.

B.-PRECEDENTES DOCTRINALES, LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

QUE SIRVEN DE PRECEDENTE A LA DECISION DE ESTA SALA:

1.- Informe Brundtland (“Nuestro Futuro Común”) presentado en 1987 por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, encabezada por la doctora noruega Gro Harlem Brundtland el cual definió la sostenibilidad como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”.

2.- DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA APLICABLE:

*** Los considerandos quinto, sexto, décimo, undécimo y decimotercero de la Directiva 91/676 enuncian lo siguiente:**

«Considerando que la causa principal de la contaminación originada por fuentes difusas que afecta a las aguas de la Comunidad son los nitratos procedentes de fuentes agrarias; Considerando que es necesario, en consecuencia, reducir la contaminación de las aguas provocada o inducida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como prevenir en mayor medida dicha contaminación para proteger la salud humana, los recursos vivos y los ecosistemas acuáticos, así como salvaguardar otros usos legítimos de las aguas; considerando que a tal fin es importante tomar medidas relativas al almacenamiento y a la aplicación a las tierras de todos los compuestos nitrogenados y a ciertas prácticas de gestión de la tierra;

[...]

Considerando que es necesario que los Estados miembros identifiquen sus zonas vulnerables y proyecten y apliquen programas de acción para reducir la contaminación de las aguas producida por compuestos nitrogenados en las zonas vulnerables; Considerando que dichos programas de acción deben incluir medidas que limiten la aplicación a las tierras de todos los fertilizantes que contienen nitrógeno y, en particular, establecer límites específicos para la aplicación de los abonos animales;

[...]

Considerando que la situación hidrogeológica en determinados Estados miembros es tal que pueden transcurrir muchos años antes de que las medidas de protección produzcan una mejora de la calidad de las aguas».

El artículo 1 de dicha Directiva dispone lo siguiente:

«El objetivo de la presente Directiva es:

– reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y – actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase.»

El artículo 2 de la citada Directiva establece lo siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) “aguas subterráneas”: todas las aguas que estén bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo;

b) “agua dulce”: el agua que surge de forma natural, con baja concentración de sales, y que con frecuencia puede considerarse apta para ser extraída y tratada a fin de producir agua potable;

c) “compuesto nitrogenado”: cualquier sustancia que contenga nitrógeno, excepto el nitrógeno molecular gaseoso;

[...]

g) “estiércol”: los residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados;

h) “aplicación sobre el terreno”: la incorporación de sustancias al mismo, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ellas, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo;

i) “eutrofización”: el aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno, que provoca un crecimiento acelerado de las algas y las especies vegetales superiores, y causa trastornos negativos en el equilibrio de los organismos presentes en el agua y en su propia calidad;

j) “contaminación”: la introducción de compuestos nitrogenados de origen agrario en el medio acuático, directa o indirectamente, que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el ecosistema acuático, causar daños a los lugares de recreo u ocasionar molestias para otras utilizaciones legítimas de las aguas;

k) “zona vulnerable”: una superficie de terreno definida con arreglo al apartado 2 del artículo 3.» El artículo 3 de la misma Directiva tiene el siguiente tenor:

«1. Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios definidos en el Anexo I, las aguas afectadas por la contaminación y las aguas que podrían verse afectadas por la contaminación si no se toman medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

2. Los Estados miembros designarán, en un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Directiva, como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el apartado 1 y que contribuyan a la contaminación.

Notificarán esta designación inicial a la Comisión en el plazo de seis meses. [...]

4. Los Estados miembros examinarán y, si procede, modificarán o ampliarán las designaciones de zonas vulnerables en un plazo adecuado y como mínimo cada cuatro años, a fin de tener en cuenta cambios y factores no previstos en el momento de la designación anterior. Notificarán a la Comisión cualquier modificación o ampliación de las designaciones en un plazo de seis meses.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a determinar zonas vulnerables específicas en caso de que elaboren y apliquen programas de acción contemplados en el artículo 5 con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva en todo su territorio nacional.»

A tenor del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/676:

«Con objeto de establecer para todas las aguas un nivel general de protección contra la contaminación, los Estados miembros, dentro de un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Directiva:

a) elaborarán uno o más códigos de buenas prácticas agrarias que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria, que contengan disposiciones que abarquen, al menos, las cuestiones mencionadas en la letra A del Anexo II;

[...]».

El artículo 5 de dicha Directiva dispone lo siguiente:

«1. En un plazo de dos años a partir de la designación inicial a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, o de un año a partir de cada designación complementaria con arreglo al apartado 4 del artículo 3, y con objeto de cumplir los objetivos especificados en el artículo 1, los Estados miembros establecerán programas de acción respecto de las zonas vulnerables designadas.

2. Los programas de acción podrán referirse a todas las zonas vulnerables del territorio de un Estado miembro o, si dicho Estado miembro lo considerare oportuno, podrán establecerse programas diferentes para distintas zonas vulnerables o partes de dichas zonas.

3. Los programas de acción tendrán en cuenta:

a) los datos científicos y técnicos de que se disponga, principalmente con referencia a las respectivas aportaciones de nitrógeno procedentes de fuentes agrarias o de otro tipo;

b) las condiciones medioambientales en las regiones afectadas del Estado miembro de que se trate.

4. Los programas de acción se pondrán en aplicación en el plazo de cuatro años desde su elaboración y consistirán en las siguientes medidas obligatorias:

a) las medidas del Anexo III;

b) las medidas dispuestas por los Estados miembros en el o los códigos de buenas prácticas agrarias establecidos con arreglo al artículo 4, excepto aquellas que hayan sido sustituidas por las medidas del Anexo III.

5. Por otra parte, y en el contexto de los programas de acción, los Estados miembros tomarán todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si, al inicio o a raíz de la experiencia adquirida al aplicar los programas de acción, se observare que las medidas mencionadas en el apartado 4 no son suficientes para alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1. Al seleccionar estas medidas o acciones, los Estados miembros tendrán en cuenta su eficacia y su coste en comparación con otras posibles medidas de prevención.

6. Los Estados miembros elaborarán y pondrán en ejecución programas de control adecuados para evaluar la eficacia de los programas de acción establecidos de conformidad con el presente artículo.

Los Estados miembros que apliquen el artículo 5 en todo su territorio nacional controlarán el contenido de nitrato en las aguas (superficiales y subterráneas) en puntos de medición seleccionados mediante los que se pueda establecer el grado de contaminación de las aguas provocada por nitratos de origen agrario.

[...]

El artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva prescribe lo siguiente:

«A fin de designar zonas vulnerables y de modificar o ampliar la lista de dichas zonas, los Estados miembros:

a) dentro de un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Directiva, controlarán la concentración de nitratos en las aguas dulces durante un período de un año:

i) en las estaciones de muestreo de aguas de superficie, contempladas en el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 75/440/CEE [del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (DO 1975, L 194, p. 26; EE 15/01, p. 123)] y/o en otras estaciones de muestreo de aguas de superficie de los Estados miembros, por lo menos una vez al mes, y con mayor frecuencia durante los períodos de crecida;

ii) en las estaciones de muestreo que sean representativas de los acuíferos subterráneos de los Estados miembros, a intervalos regulares y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Directiva 80/778/CEE [del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO 1980, L 229, p. 11; EE 15/02, p. 174)];

b) repetirán el programa de control establecido en la letra a) por lo menos cada cuatro años, con excepción de las estaciones de muestreo en que la concentración de nitratos de todas las muestras anteriores hubiere sido inferior a los 25 mg/l y cuando no hubieren aparecido nuevos factores que pudieren propiciar el aumento del contenido de nitrato, en cuyo caso, bastará con repetir al programa de control cada ocho años;

c) revisarán el estado eutrófico de sus aguas dulces de superficie, y de sus aguas de estuario y costeras cada cuatro años.»

El artículo 10 de la misma Directiva tiene la siguiente redacción:

«1. Con respecto al período de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, y con respecto a cada período subsiguiente de cuatro años, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe en el que constará la información contemplada en el Anexo V.

2. El informe mencionado en el presente artículo se presentará a la Comisión dentro de los seis meses siguientes al final del período a que se refiere.»

A tenor del artículo 11 de la Directiva 91/676:

«Sobre la base de la información recibida según lo dispuesto en el artículo 10, la Comisión publicará informes de síntesis en un plazo de seis meses a partir de la presentación de los informes por los Estados miembros y los transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. A la luz de la puesta en ejecución de la Directiva y, en particular, de lo dispuesto en el Anexo III, la Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 1 de enero de 1998, un informe acompañado cuando proceda de propuestas de revisión de la presente Directiva.»

El anexo I de esta Directiva, titulado «Criterios para identificar las aguas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3», establece en su parte A:

«Las aguas contempladas en el apartado 1 del artículo 3 se identificarán utilizando, entre otros criterios, los siguientes:

1. si las aguas dulces superficiales, en particular las que se utilicen o vayan a utilizarse para la extracción de agua potable, presentan, o pueden llegar a presentar si no se actúa de conformidad con el artículo 5, una

concentración de nitratos superior a la fijada de conformidad con lo dispuesto en la [Directiva 75/440]; 2. si las aguas subterráneas contienen más de 50 mg/l de nitratos o pueden llegar a contenerlos si no se actúa de conformidad con el artículo 5; 3. si los lagos naturales de agua dulce, otras masas de agua dulce naturales, los estuarios, las aguas costeras y las aguas marinas son eutróficas o pueden eutrofizarse en un futuro próximo si no se actúa de conformidad con el artículo 5.»

En virtud del anexo II de dicha Directiva, titulado «Código(s) de buenas prácticas agrarias»:

«A. El código o los códigos de buenas prácticas agrarias, cuyo objetivo sea reducir la contaminación provocada por los nitratos y tener en cuenta las condiciones de las distintas regiones de la Comunidad, deberían contener disposiciones que contemplen las siguientes cuestiones, en la medida en que sean pertinentes:

1. los períodos en que no es conveniente la aplicación de fertilizantes a las tierras; 2. la aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos inclinados y escarpados;

[...]

5. la capacidad y el diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, las medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados como el forraje ensilado;

[...]

B. Los Estados miembros también podrán incluir las siguientes cuestiones en su(s) código(s) de buenas prácticas agrarias:

[...]

9. el establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registros del uso de fertilizantes;

[...]».

El anexo III de la misma Directiva, con la rúbrica «Medidas que deberán incluirse en los programas de acción a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 5», reza del siguiente modo:

«I. Las medidas incluirán normas relativas a:

[...]

2. la capacidad de los tanques de almacenamiento de estiércol; dicha capacidad deberá ser superior a la requerida para el almacenamiento de estiércol a lo largo del período más largo durante el cual esté prohibida la aplicación de estiércol a la tierra en la zona vulnerable, excepto cuando pueda demostrarse a las autoridades competentes que toda cantidad de estiércol que exceda de la capacidad real de almacenamiento será eliminada de forma que no cause daños al medio ambiente; 3. la limitación de la aplicación de fertilizantes a las tierras que sea compatible con las buenas prácticas agrarias y que tenga en cuenta las características de la zona vulnerable considerada y, en particular:

a) las condiciones del suelo, el tipo de suelo y la pendiente;

b) las condiciones climáticas, de pluviosidad y de riego;

c) los usos de la tierra y las prácticas agrarias, incluidos los sistemas de rotación de cultivos; y deberá basarse en un equilibrio entre:

i) la cantidad previsible de nitrógenos que vayan a precisar los cultivos, y

ii) la cantidad de nitrógeno que los suelos y los fertilizantes proporcionan a los cultivos, que corresponde a:

– la cantidad de nitrógeno presente en el suelo en el momento en que los cultivos empiezan a utilizarlo en grandes cantidades (cantidades importantes a finales del invierno),

– el suministro de nitrógeno a través de la mineralización neta de las reservas de nitrógeno orgánico en el suelo,

– los aportes de compuestos nitrogenados procedentes de excrementos animales,

– los aportes de compuestos nitrogenados procedentes de fertilizantes químicos y otros.

2. Estas medidas evitarán que, para cada explotación o unidad ganadera, la cantidad de estiércol aplicada a la tierra cada año, incluso por los propios animales, exceda de una cantidad por hectárea especificada.

La cantidad especificada por hectárea será la cantidad de estiércol que contenga 170 kilogramos N. [...] [...]»

El anexo V de la Directiva 91/676, titulado «Contenido que deberá figurar en los informes a que se refiere el artículo 10», establece lo siguiente:

«[...]

3. Un resumen del resultado del control efectuado de conformidad con el artículo 6, en el que constará una declaración de las motivaciones que hayan inducido a la designación de cada zona vulnerable o a cualquier modificación o ampliación de las designaciones de zonas vulnerables.

4. Un resumen de los programas de acción elaborados de conformidad con el artículo 5 y, en especial, de: [...]

c) cualquier medida o acción reforzada complementaria que se adopte de conformidad con el apartado 5 del artículo 5;

[...]

e) las hipótesis de las que partan los Estados miembros respecto al calendario probable en que se espere que las aguas identificadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 respondan a las medidas del programa de acción, junto con una indicación del grado de incertidumbre que dichas hipótesis supongan.»

Derecho español

La Directiva 91/676 fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE n.º 61, de 11 de marzo de 1996, p. 9734). Entretanto, ese Real Decreto fue derogado y sustituido por el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE n.º 17, de 20 de enero de 2022, p. 5664).

Además, todas las comunidades autónomas a las que se refiere la Comisión en su recurso han adoptado, en el marco de sus competencias, normativa destinada a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Directiva 91/676.

3.- Sentencia 16798/90 Tomás CONTRA ESPAÑA:

Sentencia de 9 de diciembre de 1994, en relación con el “Justo equilibrio”:

Considerando 51.

No es necesario mencionar, sin embargo, que los daños graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de tal modo que su vida privada y familiar se vea perjudicada, sin por ello poner en grave peligro la salud de la interesada. Tanto si se aborda la cuestión desde el punto de vista de una obligación positiva del Estado -adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del párrafo 1 del art. 8-, tal como desea la actora para su caso, como si se hace desde el punto de vista de la «injerencia de una autoridad pública», que de acuerdo con el párrafo 2 debe justificarse, los principios aplicables son bastante similares. En ambos casos es necesario prestar atención al justo equilibrio que debe establecerse entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto, disfrutando el Estado en todo caso de un cierto margen de apreciación. Asimismo, e incluso en el caso de las obligaciones positivas derivadas del párrafo 1, los objetivos enumerados en el párrafo 2 pueden desempeñar un cierto papel en la búsqueda del equilibrio deseado (ver en especial las sentencias Rees contra el Reino Unido del 17 de octubre de 1986, serie A, núm. 106, págs. 15-37, y Powell y Rayner contra el Reino Unido del 21 de febrero de 1990, serie A, núm. 172, págs. 18-41). 52. Del expediente resulta que la planta depuradora litigiosa fue construida en julio de 1988 por Sacursa para resolver un serio problema de contaminación existente en Lorca debido a la concentración de curtidurías.

Sin embargo, desde su puesta en marcha provocó molestias y problemas de salud a numerosos habitantes (ver los anteriores párrafos 7 y 8). Ciertamente, las autoridades españolas, y en particular el ayuntamiento de Lorca, no eran en principio directamente responsables de las emanaciones de que se trata.

Sin embargo, tal como señala la Comisión, la ciudad permitió la instalación de la planta en terrenos que le pertenecían y el Estado concedió una subvención para su construcción (ver el anterior párrafo 7). 53. El Ayuntamiento reaccionó con celeridad al realojar gratuitamente en el centro de la ciudad y durante los meses de julio, agosto y septiembre de 1988 a los residentes afectados y, posteriormente, al clausurar una de las actividades de la planta a partir del 9 de septiembre (ver los anteriores párrafos 8 y 9). No obstante, sus miembros no podían ignorar que los problemas medioambientales persistieron después de la citada clausura parcial (ver los anteriores párrafos 9 y 11). Ello quedó además corroborado el 19 de enero de 1989 por el informe de la

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y posteriormente confirmado por pruebas periciales en 1991, 1992 y 1993 (ver los anteriores párrafos 11 y 18). 54. Según la señora Tomás, los poderes generales de policía atribuidos a las autoridades municipales por el Reglamento de 1961 las obligaban a actuar.

Además, la planta no reunía las condiciones requeridas por la ley, especialmente en lo que se refería a su emplazamiento y a la ausencia de licencia municipal (ver los anteriores párrafos 8, 27 y 28). 55. En relación con este extremo, el Tribunal recuerda que la cuestión de la legalidad de la instalación y el funcionamiento de la planta sigue pendiente ante el Tribunal Supremo desde 1991 (ver el anterior párrafo 16).

28), las autoridades nacionales adoptaron las medidas necesarias para proteger el derecho de la actora al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 (ver, entre otras y *mutatis mutandis*, la sentencia X e Y contra Holanda, del 26 de marzo de 1985, serie A, núm. 91, págs. 11-23). 56. Procede dejar constancia de que no sólo autoridades municipales no adoptaron después del 9 de septiembre de 1988 medidas encaminadas a tal fin, sino también que se opusieron a las decisiones judiciales en ese sentido. Así, en el procedimiento ordinario emprendido por las cuñadas de la señora Tomás apelaron contra la resolución del Tribunal Superior de Murcia del 18 de septiembre de 1991 mediante la que se ordenaba el cierre provisional de la planta, de tal modo que la medida quedó en suspenso (ver el anterior párrafo 16). Otros organismos del Estado contribuyeron asimismo a prolongar la situación. Así, el Ministerio Público impugnó el 19 de noviembre de 1991 la resolución de cierre provisional adoptada por el Juez de Instrucción de Lorca el día 15 en el marco de las diligencias por delito ecológico (ver el anterior párrafo 17), de tal modo que la medida quedó sin ejecutar hasta el 27 de octubre de 1993 (ver el anterior párrafo 22). 57. El Gobierno recuerda que la ciudad asumió los gastos de arrendamiento de un apartamento en el centro de Lorca que la actora y su familia ocuparon entre el 1 de febrero de 1992 y febrero de 1993 (ver el anterior párrafo 21). El Tribunal observa, sin embargo, que los interesados tuvieron que sufrir durante más de tres años las molestias causadas por la planta antes de mudarse, con los inconvenientes que ello supone. No lo hicieron hasta que se hizo patente que la situación podía prolongarse indefinidamente y previa prescripción del pediatra de la hija de la señora Tomás (ver los anteriores párrafos 16, 17 y

19). En esas condiciones, el ofrecimiento del ayuntamiento no podía eliminar completamente las molestias y los inconvenientes padecidos. 58. Teniendo en cuenta lo anterior - y a pesar del margen de apreciación que se reconoce al Estado demandado-, el Tribunal estima que éste no supo encontrar un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca -disponer de una planta depuradora- y el efectivo disfrute por parte de la actora del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada familiar. Hubo, pues, infracción del artículo 8.”

3.- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2024:

España ha incumplido la Directiva 91/676, de protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (arts. 3.4; 5.4; 5.5; Anexos II y III) (si bien en su fallo no incluye a la Comunidad Autónoma de Galicia pese a estar denunciada por la Comisión al existir un defecto de forma en la identificación y localización de contaminantes) se hace referencia a los contenidos relevantes:

Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO 1991, L 375, p. 1; corrección de errores en DO 1993, L 92, p. 51), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 (DO 2008, L 311, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva 91/676»), del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676, en relación con los anexos II y III de esta, y del artículo 5, apartado 5, de dicha Directiva:

– en la medida que no ha designado como zonas vulnerables en la Comunidad de Castilla y León, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Comunidad Autónoma de Galicia, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la Comunidad Autónoma de Canarias, en la Comunidad de Madrid y en la Comunitat Valenciana las zonas de captación de agua por escorrentía (aguas superficiales) o por infiltración (aguas subterráneas) (en lo sucesivo, «zonas de captación») relevantes para cada uno de los puntos de medición contaminados siguientes:

14.RW.06.110, 14.RW.06.210, 14.RW.07.030, 14.RW.07.070,

14.RW.11.020, 14.RW.14.050, TW-54-10, TW-31-10, TW-31-20, TW-36-10, CW-10-10, CW-12-10, CW-16-10, CW-16-20, TW-36-20, TW-37-10, TW-37-20, TW-39-10, TW-39-20, TW-25-10, CW-49-10 y TW-25-05; 32 La Comisión alega que, en los informes facilitados por el Reino de España con arreglo al artículo 10 de la Directiva 91/676, se declaró que las aguas recogidas en los puntos de medición a los que se refiere el primer motivo estaban contaminadas o eran eutróficas por nitratos. Según la Comisión, existen, pues, indicios suficientes para declarar la existencia de una infracción del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 91/676, a menos que el Reino

de España presente, para cada zona de captación de agua relevante para esos puntos de medición, datos que prueben que los nitratos de origen agrario no contribuyen de manera significativa a esa contaminación.

33 En su escrito de contestación, el Reino de España rebate esta alegación, subrayando que incumbe a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado. Sostiene que las comunidades autónomas a las que se refiere este motivo cumplieron sus obligaciones de designación de las zonas vulnerables, derivadas del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 91/676, o que dicho motivo se refiere a zonas en las que los nitratos de origen agrario no contribuyen de forma significativa a la contaminación, por lo que no puede declararse que exista incumplimiento alguno de esa disposición.

34 Además, el Reino de España proporciona observaciones detalladas sobre los puntos de medición a los que se refiere el primer motivo, incluidas, en particular, las precisiones siguientes.

36 En cuanto a la Comunidad Autónoma de Galicia, el Reino de España alega, en particular, que, por lo que se refiere a determinados puntos de medición, incluidos los puntos de medición 14.RW.11.020 y 14.RW.14.050, se están realizando actuaciones de examen para determinar el origen de la contaminación por nitratos.

45 En cuarto lugar, en lo que atañe a la Comunidad Autónoma de Galicia y a veintiuno de los veintitrés puntos de medición a los que se refiere la demanda en el primer motivo, la Comisión reconoce que de las explicaciones facilitadas por el Reino de España se desprende que no es necesario designar como zonas vulnerables las zonas de captación relevantes para esos puntos de medición.

46 En cuanto a los dos puntos de medición restantes, a saber, los puntos de medición 14.RW.11.020 y 14.RW.14.050, la Comisión estima que procede designar como zonas vulnerables las zonas de captación relevantes para estos puntos de medición, en tanto en cuanto no puede excluirse que la contaminación medida en dichos lugares haya sido causada por nitratos de origen agrario.

47 Además, la Comisión señala otros quince puntos de medición dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia, a saber, los puntos de medición NO01880006, NO03010003, 14.RW.12.020, 14.RW.05.060, 14.RW.10.020, 14.RW.11.060, 14.RW.11.070, 14.RW.11.040, 14.RW.10.030, 14.RW.11.080, 14.RW.12.030, 14.RW.12.110, 14.RW.14.040, 14.RW.14.060 y 14.RW.05.090, en los que se detectó eutrofización. Por lo tanto, según dicha institución, también deben designarse como zonas vulnerables las zonas de captación relevantes para esos puntos de medición.

181 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que de una lectura combinada del artículo 3, apartado 1, y del anexo I, parte A, puntos 2 y 3, de la Directiva 91/676 se desprende que debe considerarse que la contaminación afecta a las aguas no solo cuando las aguas subterráneas tienen un contenido en nitratos superior a 50 mg/l, sino también, en particular, cuando los lagos naturales de agua dulce, otras masas de agua dulce, los estuarios y las aguas costeras y marinas son eutróficas (sentencia de 21 de junio de 2018, Comisión/Alemania, C-543/16, EU:C:2018:481, apartado 60). Por consiguiente, en caso de eutrofización, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas contempladas en el artículo 5 de dicha Directiva, a saber, los programas de acción y, en caso necesario, las medidas adicionales y acciones reforzadas, con el fin de revertir tal situación.

185 A este respecto, procede considerar que el hecho de que un Estado miembro no tenga en cuenta los ríos para identificar las situaciones de eutrofización en su territorio puede constituir un incumplimiento del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 91/676, en relación con el anexo I, parte A, punto 3, de esta, del que resulta que las aguas deben considerarse afectadas por la contaminación si «los lagos naturales de agua dulce, otras masas de agua dulce naturales, los estuarios, las aguas costeras y las aguas marinas» son eutróficas. En efecto, los ríos deben considerarse «otras masas de agua dulce», a efectos de esta disposición. Además, por lo que se refiere a la supresión de puntos de medición en los que se comprobó eutrofización o riesgo de eutrofización durante el período anterior, procede recordar que los Estados miembros están obligados a proceder correcta y completamente al control y a la revisión de las aguas, en particular, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras a) a c), de dicha Directiva.

Por otra parte, en virtud del artículo 5, apartado 6, de la citada Directiva, los Estados miembros elaborarán y pondrán en ejecución programas de control adecuados para evaluar la eficacia de los programas de acción que hayan establecido.

4.- De acuerdo al Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se considera zona vulnerable a “todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el artículo 3 y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación”.

5.- Acción presentada el 31 de marzo de 2014 — Comisión Europea contra República Helénica (Caso C-149/14) (2014/C 184/18) 1. El objetivo de la directiva sobre la contaminación por nitratos es reducir la contaminación del agua causada o inducida por nitratos de fuentes agrícolas y, además, prevenir tal contaminación. La directiva impone a los Estados miembros la obligación de adoptar diversas medidas para alcanzar ese objetivo. Las obligaciones relevantes incluyen la obligación de designar áreas de tierra que se encuentran en los territorios de los Estados miembros y cuyas aguas: (a) desaguan en aguas dulces superficiales y/o aguas subterráneas (Artículo 3, Anexo I) que contengan o puedan contener más de 50 mg/l de nitratos, si no se toman las medidas requeridas por la directiva de nitratos, y (b) desaguan en cuerpos de agua dulce, estuarios, aguas costeras y aguas marinas que son o pueden volverse eutróficas, si no se toma ninguna medida. Las áreas mencionadas anteriormente se llaman 'zonas vulnerables a los nitratos' o ZVN.

6.- Sentencia 547/2021 de la Sección segunda del TSJ de Galicia dictada en el PO 4008.2020 de fecha 19 de noviembre de 2021 en atención de recurso que se dirige frente a la Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de 8 de octubre de 2019, por la que se formula el informe de impacto ambiental para el proyecto de ampliación de una explotación de pollos en Congostro, parroquia de Santa Mariña de Congostro, en el Concello de Rairiz de Veiga (Ourense), promovido por Cavirsa Freire, S.C. con número de expediente NUM000), cuyo anuncio fue publicado por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda en el Diario Oficial de Galicia, de 25 de octubre de 2019 (DOG Núm. 204) la cual tuvo el siguiente fallo: “PRIMERO.

-Que estimando la demanda interpuesta por Don Eduardo y Doña Sara, representados por la procuradora Doña Elena Miranda Osset y asistida por el letrado Don Francisco Javier Serrano García y como parte demandada Consellería de Medio Ambiente, territorio y vivienda representada y asistida por el/la abogado/a de la Xunta de Galicia sobre impacto ambiental declaramos la nulidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO. – Se hace expresa imposición de costas procesales a la parte demandada con el límite de 1500 euros por todos los conceptos.”

Destacamos lo siguiente de la mencionada resolución la cual es un precedente de la valoración de la Sala que fácilmente es trasladable a la presente:

Respecto a la capacidad dijimos: “La producción anual de la explotación avícola se eleva a 287.820 pollos en 6 ciclos productivos que comprenden 47970 apoyos en cada ciclo.”

En relación con la actividad dijimos en los hechos: “-Refiere el proyecto que la avicultura es el segundo subsector en importancia dentro de la ganadería industrial gallega incluyéndose en este tanto la producción de carne como la de huevos; en 1997 la producción de carne de pollo supuso un incremento del 30% respecto del año anterior. El número de aves sacrificadas en Galicia aumentó de 22.698.900 unidades en 1973 hasta 74.774.900 unidades en el año 2011. En 1998 Galicia producía el 12,42% de la carne avícola española”.

Y por último en relación con la gestión de la gallinaza dijimos: “- Respecto a la gestión de la gallinaza en la explotación se hace referencia que la densidad de gallinaza de pollos es de 0,6; el volumen producido en 6 meses sería por tanto de 540 m3 inferior a los 648 m3 de capacidad disponible en el estercolero proyectado suponiendo una altura media de almacenamiento de 3 m, siendo así el almacenamiento suficiente para 6 meses de actividad”.

Por la Dirección General de patrimonio natural se informaba a dicho proyecto en lo que resulta de interés a la presente lo siguiente:“(…) El empleo de fertilizantes se realizará de modo eficiente con el fin de que no incidan en la calidad de las aguas de los cursos fluviales cumpliendo en todo momento la normativa sectorial vigente y el código gallego de buenas prácticas agrarias atendiendo a lo dispuesto en las instrucciones técnicas para la realización del plan de gestión de fertilización Orgánica de la Consellería de medio ambiente territorio y vivienda.

Se aplicará el principio de cautela evitando acumulaciones que den lugar a erosiones o vertidos infiltraciones al terreno. No se producirán impactos sobre las aguas ni superficiales ni subterráneas. Se extremarán las precauciones sobre las zonas de afección de la red hidrológica de las aguas continentales, se deberán cumplir en todo momento los parámetros de calidad que se incluyen en el anexo quinto del decreto 130 del año 1997 de 14 de mayo por el que se aprueba el reglamento de ordenación de pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales y aquellos otros establecidos por la comunidad económica europea para los ríos de salmón”.

Por la Confederación Hidrográfica: “(…)Se considera que deberán analizarse en mayor medida las posibles afecciones que tendrán las partidas destinadas del purín sobre las aguas superficiales y subterráneas, así como, los controles analíticos previstos proponiendo su inclusión en el programa de vigilancia ambiental del proyecto durante la vigencia de la instalación; se incluirán dentro de las medidas de vigilancia el seguimiento ambiental que proceda del control de calidad de las aguas continentales con parámetros ajustados con el fin de realizar el seguimiento ambiental de los mismos y de ser preciso proponer nuevas medidas correctoras para los parámetros ambientales de calidad de las aguas a fin de que sean correctos.(…) En la valoración por la Sala dijimos en relación a las pruebas presentadas y gestión de residuos:

“Revisado el proyecto, ante la alegación formulada, pese a su carácter simplificado en el trámite, no dejamos de valorar su futura incidencia en aspectos tales como el purín que se desarrolle, en concreto acumulaciones de estiércol y traslado de este a tierras para abono, que precisan de un examen más detenido por la administración demandada y más cuando en el apartado 4.9 en referencia a la incidencia ambiental no menciona el espacio red natura 2000 y su relevancia en orden a la situación en donde se pide la ampliación de la explotación.

Significar que pese a lo expresado en la resolución por la administración, resulta cuanto menos paradójico que en una área en que existen múltiples instalaciones de este tipo, extremo no negado, no se haya valorado la alegación de la Sociedad de Historia Natural, y no se exija una precisión en este sentido en el proyecto o una justificación de nulo impacto, toda vez que la zona como tal debe de ser valorada en su conjunto, no pudiendo ser valorado un proyecto de impacto ambiental individualizado como el que ahora se pretende, prescindiendo del resto de granjas existentes, toda vez que estamos refiriéndonos a impactos acumulativos, por ejemplo si generamos en una granja tantos m3 de estiércol podremos repartir este para abono en una zona más o menos amplia; pero si existen X granjas en la zona tiene que haber una metodología que prevenga el impacto en el medio y en el proyecto esta valoración no figuran las granjas existentes en la zona, la distancia a la explotación y el nulo impacto, necesario en orden a compartir una incidencia ambiental significativa en el desarrollo de la producción y es claramente integrable cuando dice el precepto: “Cuando el proyecto pueda afectar directa o

indirectamente a los espacios Red Natura 2000, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio" (...) "En otras palabras, si bien el posible impacto ambiental afecta a esta empresa o instalación se debe contemplar el conjunto de instalaciones existentes en la proximidad del mismo tipo que afecten al terreno circundante ya que necesariamente están integradas en el contorno en proximidad a importantes acuíferos, extremo no discutido, de ahí que compartamos con la parte recurrente la defectuosa referencia a su integración en la red natura en el apartado 4.9, unido a que la descripción de los aspectos ambientales es vaga e incompleta.

Así en este último caso se dice que en el proyecto que el estiércol se valorizara en terrenos próximos a la explotación, pero dicha vaguedad ante un cumulo tan importante de metros cúbicos exige una definición más acorde y precisa en orden al modo de proceder esa valorización de los terrenos y sobre todo valorando las granjas que puedan estar próximas, señalar que son dos los problemas que refieren los informes aportados en periodo probatorio, por un lado agricultura intensiva y por otro acumulación de granjas, ya que de no prever este extremo necesariamente el medio ambiente resultara afectado ante la falta de control en el terreno circundante y del que, como el caso del estiércol que favorece la agricultura intensiva, este se traslada para valorizar y sin que la elaboración de una ficha que curiosamente según el proyecto en el anexo del proyecto de gestión dedicado a la gallinaza no se remite sea suficiente a los efectos de valorar un impacto ambiental" (...) "5.- MOTIVO: no existe una valoración adecuada de las repercusiones medioambientales en los recursos hídricos.

Alega la recurrente que de lo anterior no se puede más que concluir que la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias desconoce la carga ganadera existente en la zona de la cabecera de la cuenca del río Limia, concretamente en los municipios de Baltar, Calvos de Randín, Cualedro, Os Blancos, Porqueira, Rairiz de Veiga, Sandiás, Sarreaus, Trasmiras, Vilar de Barrio, Vilar de Santos, Xinzo de Limia, Xunqueira de Ambía. El promotor en el documento ambiental recoge datos del año 2011, es decir de hace 9 años, sobre producción total de carne de ave en Galicia alcanzando los 133933,45 Tn, de las que 68610,35 corresponden a la provincia de Ourense, siendo la producción de pollos broiler, la avicultura de carne más importante en Galicia, representando el 90,87 % del total de carne de ave.

Se opondrá la administración al existir informe favorable de la CHMiño-Sil.

Si bien es cierto que existe el informe de la Confederación hidrográfica, de la lectura de dicho informe el mismo presenta grandes cautelas ante la actividad proyectada con múltiples prevenciones en orden a la buena llevanza de la actividad.

En igual medida han surgido informes como así se acredita de la prueba practicada que debiera valorarse con mayor detenimiento dicha situación, así de las conclusiones del informe realizado por el departamento de la facultad de ciencias de la Universidad de Vigo (grupo de química analítica) del año 2020 publicado en revista "Agriculture, Ecosystems and Environment" se concluye tras el análisis de muestras realizadas en la región de A Limia lo siguiente: "En resumen, los resultados de la investigación confirman la importancia de evaluar los niveles naturales y los valores límite de sustancias de origen natural en la masa de agua subterránea. Esta estrategia ayudará a definir el estado químico como "bueno" o "malo". Por lo tanto, esta cuestión debe evaluarse cuidadosamente cuando se identifiquen múltiples sustancias que amenacen los objetivos ambientales de la Directiva Marco del Agua para aguas subterráneas. Parece aconsejable una evaluación cuidadosa de los puntos relevantes respecto a las normas de referencia adoptadas para garantizar un enfoque específicamente adaptado a las características de la zona de estudio. En este sentido, el estudio de aguas de pozo y de las fuentes naturales de la región de A Limia muestra una contaminación por nitratos en más de la mitad de las primeras muestras analizadas, siendo, además, valores muy elevados. De la información recogida se deduce que esta contaminación del acuífero puede ser atribuida a la lixiviación de los fertilizantes y al exceso de residuos ganaderos, debido a las malas prácticas de fertilización, la alta permeabilidad del sustrato y la baja profundidad del nivel freático. Otros elementos y compuestos, como los fluoruros, nitritos, aluminio, arsénico, plomo, manganeso y mercurio, también han superado el límite permitido por la legislación en algunas muestras. Los análisis de datos multivariantes parecen incluir poderosos instrumentos para identificar las estructuras dentro de los datos y facilitar su interpretación. Las aguas de pozos privados tienen concentraciones más altas que las de fuentes naturales. Hay un claro gradiente de compuestos: Nitrato > Cloruro > K, Ca, y Sulfato > Mg, y Fosfato > el resto. En cuanto a la localización, las concentraciones fueron claramente más altas en la zona sudoriental que en el resto de las zonas. Por lo tanto, las zonas con calidad de aguas subterráneas más sensibles de la cuenca del río Limia están determinadas por los niveles de nitratos en las aguas de pozos, principalmente en la zona sudoriental. Considerando las principales actividades económicas de esta región, posiblemente los altos valores en las concentraciones de ciertos analitos se deben a una fuente de contaminación agrícola y ganadera. Se recomienda realizar un estudio detallado, con especial interés en los pozos de muestreo que arrojaron resultados "aberrantes". Las cuestiones relativas a la salud pública y a la calidad de los cultivos y del medio ambiente que entrañan la contaminación de aguas subterráneas por estos elementos y compuestos deben considerarse de suma importancia y deben estudiarse para prevenir y corregir la contaminación lo antes posible. Además, deberían buscarse alternativas reales a los modelos de agricultura y ganadería intensivas, ya que otros modelos son más respetuosos con el medio ambiente y la sociedad, es decir, son sostenibles. Pero para que se pueda llevar a cabo una agricultura sostenible, habría que promover la conciencia y el conocimiento en la sociedad en general, y entre los agricultores y trabajadores de los cultivos en particular, a través de intensas campañas en los medios de comunicación, oportunidades de formación en este campo, accesibilidad para cambiar el tipo de agricultura con la ayuda de las técnicas necesarias y, finalmente, legislación. Esta labor señala la necesidad de una forma racional y sistemática de evaluación de riesgos en la producción de alimentos en zonas intensivas y de enfoques económicamente efectivos para la gestión de los mismos. Se espera que la información presentada tenga importantes consecuencias para la priorización de intervenciones preventivas y correctivas".

Hay que señalar que, si bien la "gallinaza" es un fertilizante natural de buen resultado, un uso excesivo de este tipo de estiércol concentrado en una zona determinada puede estar contribuyendo a la contaminación de las aguas subterráneas por lixiviación de nitrato

proveniente de la mineralización del nitrógeno orgánico de este tipo de fertilizantes, este extremo la administración debiera valorarlo previo al dictado de la resolución ahora recurrida ya que esta denunciado reiteradamente por la Sociedad de Historia Natural, toda vez que en el proyecto y así se asume por la administración en relación a esta ampliación se producirán 540 m³ de gallinaza cada seis meses, desconociéndose el volumen total producido por el resto de las granjas en la zona de A Limia o al menos no se valora por la administración y si tenemos en cuenta la solución dada por el Proyecto esta adolece de gran vaguedad y por ello produce una duda científica relevante, recordando que es un espacio protegido por lo que las cautelas deben ser máximas. En igual medida de relevancia señalar el informe de la misma Universidad con sede en el campus de Ourense también publicada en la misma revista científica en el que buscan la identificación de nitratos en el Río Limia (informe del año 2020) en el que afirman que una de las causas (pag. 9 del informe) puede ser consecuencia de la agricultura intensiva y actividades de granjas en la zona lo que debiera al menos suscitar una duda científica en la administración que motivase su investigación antes de que los efectos sean irreversibles.

El motivo debe de ser estimado.

(...) 6.- MOTIVO: contravención del principio de precaución o cautela.

Alega la recurrente que como ha quedado acreditado la ampliación de una explotación como la presente a escasos metros de una vivienda, comporta graves riesgos por las emisiones de polvo, partículas, olores y ruidos de la actividad, emisiones de amoníaco y enfermedades zoonóticas transmisibles a los humanos con consecuencias incalculables como estamos teniendo la desgraciada oportunidad de comprobar con los efectos de la COVID 19.

Principio de cautela que igualmente es predicable respecto a las nocivas consecuencias de la afección que la concentración de este tipo de explotaciones está provocando en la zona sobre los recursos hídricos, tanto para la salud humana, con una importante repercusión en los pozos de abastecimiento de agua potable, como por la presencia de cianobacterias en las aguas superficiales y subterráneas, y elevada eutrofización cuya causa directa es la concentración de ganadería intensiva en la comarca.

En el Derecho Comunitario se construye el llamado principio de cautela, que constituye un Principio General del Derecho que viene a colmar cualquier vacío legal que se produzca no sólo en el ámbito interno del Derecho Comunitario, sino también en el propio de los Estados miembros de la Unión Europea.

Este principio supone que las autoridades competentes deben adoptar, en el marco preciso del ejercicio de las competencias que les atribuye la normativa pertinente, las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. Ello motiva la necesidad de una evaluación científica de los riesgos en la medida de lo posible, identificar un peligro y determinar sus rasgos característicos evaluando la exposición al mismo y determinar el riesgo que eventualmente pueda producir.

Las instituciones comunitarias están obligadas, en virtud del artículo 152 del Tratado CEE, apartado 1, párrafo primero, a garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana.

En este sentido mencionar, entre otras, las Sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de noviembre de 1991, Technische Universität München, C 269/90, Rec. p. I 5469, apartado 14; de 7 de mayo de 1992, Pesquerías De Bermeo y Naviera Laida/Comisión, C 258/90 y C 259/90, Rec. p. I 2901, apartado 26; España/Lenzing, apartado 58, y Países Bajos/Comisión, apartado 56).

Recordar en este sentido el informe no desvirtuado por la demandada de la Sociedad Gallega de Historia Natural que aludía a constantes avisos y que nos dice: Que ao longo dos últimos 10 anos SGHN dirixiu máis de 30 escritos ás sucesivas consellerías “competentes” en medio ambiente: a. Alertando da saturación de instalacións gandeiras industriais na cabeceira do río Limia que reflectían os datos oficiais. b. Advirtindo de que o feito de que unha boa parte, senón a ampla maioría, desas explotacións gandeiras estean vencelladas ou impulsadas polo grupo COREN suxire que iste conglomerado de empresas ten un plan definido de intensificación gandeira na chaira da Limia, que nunca se someteu a avaliación ambiental no seu conxunto para determinar os efectos sinérxicos e acumulativos da concentración de industrias gandeiras na chaira limiá, área moi sensible dende os puntos de vista hidrolóxico, botánico e faunístico. c. Alertando de que os datos recollidos polas estacións da rede Integrada de Calidade das Aguas (ICA) e do Sistema Automático de Información de Calidade das Aguas (SAICA) indican que a calidade química das augas na chaira limiá non é aceptable de acordo coas directrices marcadas na Directiva 2006/44/CE. d. Solicitando unha moratoria no trámite de solicitudes de instalación ou ampliación de explotacións gandeiras estabuladas na bacia do río Limia ata que se avalien os efectos sinérxicos e acumulativos das xa existentes sobre os recursos hídricos (calidade e cantidade) e os valores botánicos e faunísticos da Limia.

Dicho informe tiene relevancia ante la situación descrita por la Consellería do medio rural en su informe en el que dice: no es posible emitir una valoración sobre el incremento de carga ganadera que podría suponer la ampliación propuesta. Informe que en su caso debería completarse con el conocimiento de dicha Consellería de la época de reparto de la Gallinaza, sin embargo en el proyecto este es un dato curioso que evidencia un posible desconocimiento de la repercusión en la zona ya que no remiten directamente los datos sino elaboran una hoja respecto a la época de reparto y expresamente dice:

“Secumplimentará la siguiente ficha en cada aplicación (está referida a la Gallinaza) y se remitirá al Servicio de Sanidad y Producción Vegetal de la Consellería de Medio Rural cuando la solicite”.

Faltan por tanto datos de contraste ante la falta de investigación de los sucesivos escritos presentados y que debieran suponer al menos un control de las granjas en su conjunto, previo a la ampliación, control del destino de la gallinaza ya que como se constata de los informes aportados en periodo probatorio son suelos en una gran parte arenosos lo que implica una alta permeabilidad y posible afectación a aguas subterráneas.

La existencia de informes con aportación de analíticas como así se han publicado en revistas científicas y que obran en las actuaciones que advierten de valores anormales debieran por si solos justificar ante un mínimo principio de cautela la investigación científica previo a la ampliación de la granja y previo a la emisión de un informe de impacto medioambiental, por sus consecuencias en orden a la afección que la concentración de este tipo de explotaciones pueda estar provocando en la zona sobre los recursos hídricos, descartando el peligro tanto para la salud humana, por una repercusión en los pozos de abastecimiento de agua potable examinando su origen, como el origen por la presencia de cianobacterias en las aguas superficiales y subterráneas en un río transfronterizo lo que necesariamente ante un mínimo principio de cautela la administración debe valorar para la toma de medidas o en su caso descartar dicho peligro.”

7.- La Sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo, pues en ella se condensa la interpretación constitucional sobre el conflicto que nos ocupa con relación al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida:

«**Quinto.-** (...) estos derechos [a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar] han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, F. 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en las Sentencias de 21 de febrero de 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

(...) **Sexto.-** Este Tribunal ha sido en todo momento consciente del valor que por virtud del art. 10.2 CE ha de reconocerse a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales (por todas, STC 35/1995, de 6 de febrero [RTC 1995\35], F. 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma (SSTEDH de 9 de diciembre de 1994, § 51, y de 19 de febrero de 1998, § 60). Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996, de 3 de diciembre (F. 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (STC 303/1993, de 25 de octubre, F. 8). (...) Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". ... Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida».

C.- VALORACION POR LA SALA ORIGEN de los NITRATOS/cianobacterias Si bien los hechos referidos reflejan una situación compleja que se remonta en el tiempo podemos ya adelantar que resultan afectados los derechos a la vida y al domicilio en su acepción amplia conforme doctrina del TEDH en relación con los propios preceptos de la Constitución Española.

Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Así un medio ambiente sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, a un nivel de vida adecuado, y al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo.

Las obligaciones de los Estados de respetar los derechos humanos exige proteger el disfrute de tales derechos frente a injerencias perjudiciales y hacerlos cumplir esforzándose para darles plena efectividad por ello ante atentados graves al medio ambiente que a su vez conculcan los derechos fundamentales exige a las administraciones abstenerse de vulnerar los derechos humanos causando o permitiendo que se causen daños ambientales y con el deber de adoptar medidas efectivas para garantizar la conservación del medio ambiente asegurando un desarrollo económico sostenible que no perjudique como ya se advertía en el Informe Brundtland el bienestar de las generaciones futuras.

Con el fin de ofrecer protección contra el daño ambiental y adoptar medidas necesarias para hacer plenamente efectivos los derechos humanos que dependen del medio ambiente, las administraciones deben de hacer cumplir

marcos jurídicos efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos en el que deben incluir normas ambientales sustantivas, como las relacionadas con el respeto a la calidad del aire, y del agua dulce.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo 1972) que en su número 1 proclama: “1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

Así entendemos con referencia al art. 8 del Convenio europeo de derechos humanos la vulneración del art. 15 de la CE y los principios previstos en los artículos 43 y 45 de la CE.

Respecto al art. 8 CEDH (“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”) debemos recordar que “domicilio” es un concepto autónomo, independientemente de la definición que se le dé en la normativa nacional de cada Estado. Así fijaremos como criterio, el establecido en el caso *Gillow versus Reino Unido*, que se basa en la existencia de vínculos suficientes y continuados (*sufficient continuing links*) con un lugar determinado. Por lo tanto, el concepto de “domicilio” se determinará en base a las circunstancias de hecho, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. El objetivo del art. 8 CEDH es proteger unas condiciones necesarias mínimas para que las personas puedan disfrutar de los derechos asociados al derecho a la vivienda, tales como la integridad moral y física, el mantenimiento de relaciones personales con otros individuos, o poder establecerse en una comunidad de forma segura.

El TEDH ha extendido el contenido de este precepto progresivamente, y se ve reflejado en la línea jurisprudencial iniciada con el caso *López Ostra c. Reino de España* (ya citada anteriormente), STEDH de 9 de diciembre de 1994, y el caso *Moreno Gómez c. Reino de España*, STEDH de 16 de noviembre de 2004.

En ambos casos existían daños ambientales que, si bien es cierto que no ponían en peligro la salud de las personas, el TEDH declaró que atentaban contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, en el ámbito de la vivienda. En estas sentencias el TEDH garantiza un espacio de libertad más allá de las causas tasadas en las que el Estado puede intervenir, y, por otra parte, se impone al Estado la obligación de ponderar los bienes jurídicos en juego, en traslación a este caso los daños medioambientales.

Igualmente en su traslación a la vida familiar en el aspecto evolutivo del Tribunal debemos citar el caso, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza* (“*KlimaSeniorinnen*”), en que una asociación suiza, *KlimaSeniorinnen*, dedicada a la protección de mujeres jubiladas contra los efectos del cambio climático, tras alegar la vulneración de sus derechos humanos a la vida privada y familiar como consecuencia de una legislación poco ambiciosa por parte de la Confederación Suiza en materia de cambio climático, así como una restricción del derecho de acceso a la justicia y a un proceso equitativo, al haber desestimado el Tribunal Federal Supremo de Suiza la demanda interpuesta a nivel doméstico, el TEDH declaró la vulneración del artículo 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo) y del artículo 8 del CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar), condenando a Suiza al pago de una indemnización de 80.000 euros.

Recordar lo cual es trasladable al presente caso que la condición de víctima puede clasificarse en tres categorías en la jurisprudencia del TEDH: las víctimas directas, las indirectas y las potenciales.

En cualquiera de los tres casos debe existir un vínculo entre el requirente y el perjuicio que estime haber padecido por la violación. Un sujeto será víctima directa cuando pueda demostrar que ha soportado de forma inmediata los efectos de la medida controvertida y que, por ello, ha resultado personal y efectivamente afectado en lo que a la transgresión del convenio se refiere (ex. sentencia TEDH *Lambert y otros c. Francia* de 5 de junio de 2015) Decimos que es una situación compleja la presentada a debate por cuanto el examen de la misma parte de **cuatro factores**:

1.-**la existencia de múltiples macrogranjas** en la comarca de A Limia las cuales producen una cantidad ingente de residuos animales: gallinaza (aves) y purines (cerdos y vacas).

2.- **La gestión de los residuos** aplicada al campo de forma no controlada (sin análisis de medicamentos/ hormonas) en desarrollo de una agricultura extensiva.

3.- **Lixiviación de los purines y gallinaza** a las aguas subterráneas provocando la contaminación de estas por nitratos.

4.- Las aguas subterráneas contaminadas llegan al río y estas al embalse donde aparece de forma regular el **Bloom de cianobacterias**. En relación a la gestión de residuos, recordemos 600 toneladas en una sola macrogranja y existen más de 300 en la zona, por lo que por su cantidad, deberían de estar sometidos a una actuación diligente y valorizadora de los mismos, precisamente en su causa de origen no provienen del libre deambular de los animales en la naturaleza, sino de la producción industrial en que materializa la crianza y muerte para su posterior comercialización en un espacio reducido de industria y de comarca (A Limia); entendemos que de la actuación probatoria y el resultado final la gestión de los residuos no es eficiente; así es evidente que todo desarrollo económico no solo debe suponer beneficios, sino también contraprestaciones para que sea sostenible.

Las macrogranjas suponen, es una obviedad pero necesario de precisar, un importante acumulo de estiércol en el cual se mezcla con antibióticos y en su caso otros medicamentos suministrados a los animales, el antibiótico si bien en una explotación pequeña no es relevante en aspectos cuantitativo, sin embargo cuando hablamos de una cantidad importante de ganado o aves, como anteriormente se ha referido en una sola explotación, comporta la imperiosa necesidad del análisis del estiércol, ya que si bien por un lado hay suministro de antibiótico y/o medicamentos aplicados a animales enfermos, por otro lado tenemos otra práctica que son los antibióticos adherentes que se suministran para reducir mortandad y lograr un rápido engorde generando mayores beneficios y reduciendo las pérdidas, que no se dice que sea este caso sino que necesariamente debe controlarse por un mínimo principio de cautela en aras de la salud pública y que por lo ya visto en el anterior procedimiento de esta Sección no consta su práctica lo cual redundaría en la presencia de un segundo problema ya anunciado en los informes cuando referimos el Bloom de cianobacterias en el embalse.

Por ello cuando se reviso el anterior procedimiento por esta Sala al comprobar el modelo que se proponía para la gestión del estiércol implicaba la nula gestión ya que únicamente se refería una larga lista de propiedades/fincas donde se lanzará el estiércol generado, se desconoce si seco (deshidratado) o no lo cual a su vez genera diversas posiciones en cuanto a la exposición medioambiental y riesgos inherentes, aunque parece ser que se realizaba no deshidratado al no haber constancia de ninguna medida en este extremo, pero sin la práctica de analíticas previas ni el debido control de los lugares en que se recibía, en atención de un mínimo principio de precaución lo que podría provocar situaciones que en una misma finca se echasen de forma habitual varias veces residuos animales y así reducir el costo de combustible, y que la administración careciera del necesario control ya que como advertía la autorización se cubriría una hoja a solicitud de la administración pero sin que fuese obligatoria.

Ejemplo de este parecer es la denuncia referida en los hechos en que se tiraba el purín de los cerdos en un pozo a través de una manguera disimulada.

Sobre la necesidad del tratamiento de residuos en esta zona debemos recordar dos sentencias que nos ilustran la problemática en su origen ya que se preveía una planta de tratamiento que al final no se materializa:

1.- Por un lado la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 15 Jul. 2009, Rec. 119/2004 en el recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007 cuyo fallo disponía: "Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo sostenido por la Procuradora Doña María Jesús Gutiérrez Aceves, en nombre y representación de las entidades ahora denominadas E. On Distribución S.L. y E. On Generación S.L., debemos declarar y declaramos que el apartado 4.A.a. del Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión 2005-2007, aprobado por Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, es nulo de pleno derecho, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas." Así la Directiva 2003/87 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, trata de cumplir mejor los compromisos de la Unión Europea y sus Estados miembros mediante un mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero eficaz, a través de facilitar la implantación del sistema previsto en el Protocolo de Kioto pero con la intención de anticiparse al año 2008, lo que en España se tradujo en una serie de normas estatales, entre ellas el Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, que fijó una serie de criterios, a los que se ha atenido el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprobó el Plan Nacional de derechos de emisión 2005-2007, en el que se establecen los criterios y metodologías de asignación individual, previéndose para la generación eléctrica una asignación de 86,40 Mt CO₂/año. Sentencia que hay que poner en relación con la Resolución de 23 de enero de 2014, de la Dirección General de la Oficina Española de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2013, por el que se aprueba la asignación final gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión para el periodo 2013-2020 y para cada año a cada instalación.

Así en el año 2014 se cierra el Centro Tecnológico Medioambiental de Tratamiento de Residuos Ganaderos de A Limia, cuya necesidad era patente para la empresa alimentaria que engloba la mayoría de las macrogranjas de A Limia a la vista de la cantidad de residuos que se generaban.

Este extremo está conectado con el informe aportado por la recurrente de la Sociedad Galega de Historia Natural (doc. Num. 12) que nos dice en el folio 7 del mismo: “En la misma parcela se sitúa una planta de tratamiento de purines denominada “Centro Tecnológico Medioambiental” (CTM) que construyó en 2007 la Sociedad Gallega de Residuos Ganaderos (creada por COREN y Caixa Galicia) con una inversión de 22 millones de euros. Quemando gas natural conducido por un gasoducto construido ex-profeso, el CTM era capaz de secar 100.000 toneladas de purines y reducirlas a 15.000 de abono orgánico para su uso agrícola, produciendo al mismo tiempo electricidad que comercializaba. La viabilidad económica del CTM estaba supeditada al cobro de las primas a la producción eléctrica en este tipo de plantas y cerró en 2014 al desaparecer dichas primas (los análisis del CSIC se realizaron en el periodo 2012-2013).

Simplemente revisar las fotografías obrantes en los folios 10 y 11 de dicho informe para señalar el origen del problema por el depósito creado de gallinaza que la Sociedad citada refiere en el siguiente sentido: “Como en el caso anterior, una imagen (fotos aéreas del SIGPAC, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) vale más que mil palabras para explicar el origen de la contaminación en el punto de muestreo CSIC-13, ubicado en una charca arenosa que está a 400 m de un gigantesco depósito de estiércol de gallina (gallinaza) al aire libre y directamente sobre la tierra. En la “temporada baja” de demanda agrícola de estos abonos orgánicos, en las 2 ha de superficie de las PARCELA000 y 10631 del POLÍGONO000 de Sandiás llegan a amontonarse hasta 600-800 toneladas de gallinaza. El problema ambiental se agrava porque buena parte de la “temporada baja” coincide con los meses más lluviosos y sucede lo esperable: la lluvia se filtra por los montones de gallinaza que fermentan a la intemperie y se originan negros lixiviados cargados de nutrientes (también de antibióticos y hormonas) que pasan directamente a la red de drenaje y así a las aguas superficiales y subterráneas, comenzando por las charcas arenosas más próximas”.

La fotografía que obra en el folio 11 de dicho informe refleja la absoluta falta de gestión de los residuos con una acumulación ingente de estiércol que difícilmente puede justificarse en base en un desarrollo sostenible y que sin necesidad de ulteriores pruebas justifican la contaminación subyacente, y más cuando como anteriormente relatamos la propia empresa que valorizaría los residuos ya lo advertía en su demanda y pese a ello se siguieron construyendo y autorizando macrogranjas y no gestionando los residuos que terminaban siendo lanzados/ acumulados en los campos o pozos y favoreciendo total o parcialmente la agricultura intensiva por su aporte de nitrógeno y pasando al medio (agua subterránea) como nitratos.

Así cobra de relevancia la conclusión que avanza dicho informe cuando dice: “3. El embalse de As Conchas (8 km aguas abajo de la llanura de A Limia) se construyó en 1949, cuando la población en los municipios de A Limia casi duplicaba a la población actual. Pese a ello, durante más o menos medio siglo sus aguas se mantuvieron limpias. A partir de 1989 la ganadería industrial comenzó a crecer de manera espectacular y sostenida en la llanura de A Limia haciendo que el ganado estabulado aumentase anualmente unas 2.200-2.300 UGM. Tras el cambio de siglo, con una población reducida un 40% respecto a 1950, pero con una carga ganadera ya superior a 40.000 UGM comenzaron los episodios de proliferación de cianobacterias tóxicas en As Conchas”.

2.- La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 770/2017 de 5 May. 2017, Rec. 685/2014 en que recurriéndose por GALLEGA DE RESIDUOS GANADEROS SA, representada por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, con la asistencia letrada de D. Francisco Javier García Martínez, contra el Real Decreto 413/2014 de 6 de junio y contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por los que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se fijan los parámetros retributivos de las instalaciones, a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos alcanza un fallo estimatorio parcial.

Resulta curioso mencionar este apartado de la Sentencia que ya advertía de la magnitud del problema precisamente alegado por la parte recurrente: “La actora a lo largo de su escrito de demanda hace referencia a que es titular de una planta de cogeneración asociada al tratamiento de purines, de 14,804 MW de potencia ubicada en Sarreaus, Ourense. Manifiesta que las plantas de cogeneración se caracterizan por ser instalaciones industriales de muy alta eficiencia, capaces de generar energía eléctrica y calor útil en el mismo proceso productivo. Su implementación y puesta en marcha conlleva altos costes de inversión y explotación. Además alega que concurre la circunstancia particular de que una de las plantas de cogeneración (Sarreaus) se encuentra asociada al tratamiento de purines, residuo orgánico generado en las explotaciones de ganado porcino, lo que puede convertirse en un producto altamente contaminante si no se gestiona adecuadamente. (El subrayado es nuestro) A efectos aclaratorios en la vinculación a este litigio simplemente referir que Sarreaus es un municipio español de la provincia de Orense, en la comunidad autónoma de Galicia, sito en el término municipal, perteneciente a la comarca de la Limia.

En que valoraba por el Alto Tribunal que: “La Orden

IET/1045/2014 ha ignorado las singularidades de las plantas de tratamientos de purines, que desde su origen han venido siendo consideradas como instalaciones de producción de energía eléctrica distintas a las de cogeneración y estrechamente vinculadas al compromiso medioambiental de tratamiento y reducción de residuos; consideración ésta que se mantiene en el Real Decreto 413/2014 (disposición adicional segunda, apartado 8), que continúa exigiendo el tratamiento del purín como condición para la percepción de la retribución específica.

El hecho de que todas las instalaciones de tratamiento de purines existentes en España hayan cesado en su actividad no es por sí mismo una prueba determinante; pero tiene un indudable valor indicativo de las disfunciones que han generado los parámetros establecidos en la Orden

IET/1045/2014.

En efecto, la prueba pericial practicada ha puesto de manifiesto que, al equiparar las plantas de tratamiento de purines con las instalaciones convencionales de cogeneración, la Orden IET/1045/2014 ha asignado a aquéllas unos valores y parámetros que no se ajustan a la realidad ni se corresponden con los estándares del sector, tanto en lo que se refiere a costes de inversión y de explotación como en lo relativo a otros ingresos de explotación (venta de calor útil) y ponderación del autoconsumo. Son aspectos todos ellos en los que la Orden impugnada debe ser considerada contraria a derecho, pues no se configura en ella una instalación tipo que posibilite la obtención de una rentabilidad razonable, contraviniendo el principio legal de suficiencia de la retribución para las plantas de tratamiento del purín (artículo 30.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico , según redacción dada por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico)”

Añadir a estas dos citas sobre la necesidad de tratamiento de los purines en este caso de cerdo lo dicho por la Sentencia de 20 de junio de 2016, dictada en el recurso contencioso administrativo 1/485/2014 sumamente ilustrativa: “El origen de las instalaciones de tratamiento de purín se encuentra en las normas de Derecho comunitario europeo dirigidas a combatir la contaminación de las aguas, y, en concreto, la Directiva 91/676/ CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (Directiva de nitratos), y el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales, conocido también como Reglamento SANDACH).

Por el incumplimiento de las referidas normas del ordenamiento comunitario el Reino de España fue condenado en diversas ocasiones por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (ahora Tribunal de Justicia de la Unión Europea) (sentencias de 1 de octubre de 1998 -TJCE 1998\233-; 13 de abril de 2000 -TJCE 2000\81-; 8 de septiembre de 2005 - TJCE 2005\260”).

Partiendo de estos datos ya reflejamos la imperiosa necesidad del tratamiento de purines y la necesidad de una gestión responsable y sostenible, hecho palmario judicializado que impidió la apertura de la planta por la empresa alimentaria principal de la que dependían las macrogranjas y que en ese iter simplemente se omitió el traslado de los residuos para su valorización siguiéndose concediendo autorizaciones con el solo paraguas de la tierra para la recogida de las toneladas de residuos, de hecho ninguna prueba se ha aportado de la gestión de los residuos en las macrogranjas de A Limia, y cuando constatamos una cantidad superior a 300 macrogranjas concentradas en varios ayuntamientos limítrofes y un destino de fincas de recepción de los depósitos de estiércol también pequeña en extensión por lo que fácilmente sin necesidad de un examen pormenorizado de periciales podemos constatar el origen del problema, de hecho la propia beneficiaria de la producción así lo manifestaba como anteriormente se refería en la Sentencia en razón del riesgo medioambiental que suponía dejar sin tratar los residuos.

Por ello cuando el informe unificado (prueba de la recurrente) nos dice:

“Los datos de los sucesivos planes hidrológicos de la demarcación hidrográfica revelan una presión difusa por aportaciones de nitrógeno y fósforo muy elevada en el caso de la ganadería estabulada y (muy) reducida en los casos de la ganadería no estabulada y de aguas residuales urbanas. En la misma línea, los datos estadísticos oficiales (INE, IGE) revelan que la carga ganadera en la cuenca del Limia hasta la estación SAICA de control de calidad de las aguas en Ponteliñares sería equivalente a la de 1,5-2 millones de personas, cuando la población humana es de sólo 21.000 habitantes, por lo que la contribución de ésta a la contaminación por nitratos y fosfatos sería mínima. Los datos oficiales de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y de la Conselleria de Sanidade muestran un empeoramiento progresivo de los niveles de nitrato en la masa de agua subterránea existente

bajo la llanura de A Limia, hasta el punto de que en diversas captaciones para abastecimiento público se han sobrepasado ampliamente los límites legalmente establecidos para el agua potable, llegando casi a triplicarlos en los análisis más recientes”.

Por lo que simplemente refiere algo que a la vista de la magnitud de los residuos en su comparativa a los generados en una gran ciudad es simplemente lógico la problemática generada con el agravante que los de una gran ciudad se gestionan a través de un EDAR y aquí no, y que debieran haberse valorado y tratado en su momento con la solicitudes de aperturas de las macrogranjas para que la contaminación persistente y degradante del medio acuático no se convirtiese en algo crónico.

Así de los informes aportados se destacan las siguientes conclusiones que refuerzan el anterior aserto:

1.- ESTUDIO HIDROLÓGICO AMBIENTAL DE A LIMIA (MARTÍN ET AL, CHN, MMA, 2007) “Los parámetros que presentan valores indicativos de baja calidad del agua están todos ellos asociados a problemas relacionados con malas prácticas agrícolas y una inadecuada gestión de sus residuos.”

2.- ESTUDIO ISOTÓPICO DEL CSIC PARA LA CHMS SOBRE EL ORIGEN DE LOS NITRATOS EN LA CUENCA DEL LIMIA

El documento del Prof. Delgado Huertas “Actuaciones para la cuantificación del origen de la contaminación difusa por presencia de nitratos en la cuenca del río Limia mediante la realización de un estudio isotópico”, realizado por encargo de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (en adelante CHMS), resaltaba que:

- “Resulta llamativo que más de la mitad de las muestras presentan valores $\delta^{15}N$ más altos de +10 ‰ (AIR), lo que indicaría un origen de los nitratos asociados a residuos ganaderos o urbanos (Kendall, 1998; Kendall et al., 2008; Nestler et al., 2011).”

- “Los valores $\delta^{15}N$ de los fertilizantes inorgánicos tiene valores próximos a 0 ‰ (AIR), ya que su método de fabricación implica el uso del nitrógeno atmosférico (Kendall, 1998; Vitoria et al., 2004) ... ninguna muestra cae directamente en este campo y solo un reducido número de muestras se sitúan próximas.”

- “En ambientes pobres en oxígeno, los procesos de desnitrificación asociados a la actividad bacteriana producen un fraccionamiento cinético ($18\delta/15\delta \approx 0.5$) que afecta tanto a los valores isotópicos del nitrógeno como a los del oxígeno (Chen and MacQuarrie, 2005; Knöller et al., 2011). Sin embargo, el ambiente del río Limia es, en general oxidante, por lo que estos no deberían ser los procesos dominantes. Solo podemos contemplar este escenario, en los procesos de almacenamiento y manejo de residuos ganaderos (gallináceas, purines, etc.) donde el ambiente es más reductor.”

- “Como puede observarse, los datos obtenidos no están de acuerdo con un uso masivo de nitratos y su desnitrificación (flecha roja superior en la figura 5) ... Sin embargo, una gran mayoría de muestras se explica por una mezcla de nitratos naturales con nitratos procedentes de granjas, con una posible evolución relacionada con desnitrificación (Fig. 5). Lo que, una vez más, apoya la importancia de los residuos ganaderos en el origen de los nitratos en la cuenca del río Limia”.

Y concluía que:

1. “Los nitratos están muy enriquecidos en $\delta^{15}N$. Lo que indica una contribución importante de residuos ganaderos y/o la presencia de residuos urbanos no bien depurados.

2. Sorprende que relativamente pocas muestras conservan una señal típica de fertilizantes inorgánicos. Procesos de desnitrificación-nitrificación podrían estar alterándolas.

3. Valores isotópicos de oxígenos de nitratos relativamente altos, que no están asociados a bajos valores en $\delta^{15}N$, estarían indicando altos valores $\delta^{18}O$ del oxígeno (gas) implicado en la génesis del nitrato. La explicación más coherente sería la contribución de un oxígeno edáfico residual tras procesos de respiración. Esto es concordante con una maduración de residuos ganaderos que hayan podido ser empleados como fertilizantes.

4. Resulta necesario monitorizar la evolución isotópica de los nitratos en la cuenca, para verificar así el cumplimiento de las actuaciones que se lleven a cabo. Por otra parte, se superponen diferentes procesos biogeoquímicos que resulta complejo de evaluar, por lo que es recomendable continuar la monitorización, al menos, trimestralmente. Añadiendo análisis isotópicos de N_2 y N_2O . Y así como estudio de las razones O_2/N_2 . Parámetros de gran interés para estimar procesos de desnitrificación. También sería de interés analizar el valor

$\delta^{18}O$ del oxígeno disuelto en el agua y oxígeno de suelos o presente en zonas de acumulación de gallinácea o purines.”

3.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO, GEO-HIDROGRÁFICO, DEMOGRÁFICO Y DE

CARGAGANADERA REALIZADO POR SGHN EN BASE AL ESTUDIO ISOTÓPICO

CSIC PARA LA CHMS (doc. No oficial pero relevante en sus datos a instancias de la Sociedade Galega de Historia Natural (SGHN) en que se concluye un extremo que resulta coherente con la problemática existente de la falta de control de las fincas de destino receptoras de los residuos:

“En la “temporada baja” de demanda agrícola de estos abonos orgánicos, en las 2 ha de superficie de las PARCELA000 y 10631 del POLÍGONO000 de Sandiás llegan a amontonarse hasta 600-800 toneladas de gallinaza. El problema ambiental se agrava porque buena parte de la “temporada baja” coincide con los meses más lluviosos y sucede lo esperable: la lluvia se infiltra por los montones de gallinaza que fermentan a la intemperie y se originan negros lixiviados cargados de nutrientes (también de antibióticos y hormonas) que pasan directamente a la red de drenaje y así a las aguas superficiales y subterráneas, comenzando por las charcas areneras más próximas.”

4.- PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA CUENCA DEL

LIMIA, CICLO 2009-2015. Capítulo 8. Diagnóstico del cumplimiento de los objetivos medioambientales.

“El potencial ecológico del embalse de As Conchas era “moderado” (Tabla 6 de dicho documento), teniendo en cuenta el potencial asimismo “moderado” según el elemento de calidad del fitoplancton (Tabla 3), los parámetros físico-químicos generales (Tabla 5) y también el elemento de calidad peces (Tabla 4), aunque este último empeoraba de “moderado” en 2006 a “deficiente” en 2008. En el Apéndice 8.7 se reconoce que “En el embalse se pueden producir proliferaciones de cianobacterias (en 2006). Las condiciones físicoquímicas indican cierta tensión; en el hipolimnion se detecta hipoxia, presencia de SH2 y concentraciones altas de amonio (>1 mg/L)... El estado trófico es de mesotrofia a eutrofia moderada”.

En este punto hay que recordar la definición de la directiva 91/676/CE (Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura) sobre eutrofización, contaminación y zona vulnerable y su significado:

i) “eutrofización”: el aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno, que provoca un crecimiento acelerado de las algas y las especies vegetales superiores, y causa trastornos negativos en el equilibrio de los organismos presentes en el agua y en su propia calidad.”

j) “contaminación”: la introducción de compuestos nitrogenados de origen agrario en el medio acuático, directa o indirectamente, que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el ecosistema acuático, causar daños a los lugares de recreo u ocasionar molestias para otras utilizaciones legítimas de las aguas;

k) “zona vulnerable”: una superficie de terreno definida con arreglo al apartado 2 del artículo 3.» El artículo 3 de la misma Directiva tiene el siguiente tenor:

«2. Los Estados miembros designarán, en un plazo de dos años a partir de la notificación de la presente Directiva, como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas contempladas en el apartado 1 y que contribuyan a la contaminación.

Notificarán esta designación inicial a la Comisión en el plazo de seis meses”.

Es relevante indicar que a la vista de las pruebas se cumplen todos los parámetros de zona vulnerable.

5.- PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA CUENCA DEL

LIMIA, CICLO 2016-2021

En el Capítulo 3 “Descripción de usos, demandas y presiones” En el

“Anexo 8. Objetivos medioambientales y exenciones”:

En la ficha de la masa “Embalse de Lindoso” (situado inmediatamente aguas abajo) se admite expresamente una “Influencia importante de As Conchas (muy eutrofizada), lo que puede provocar su eutrofización, la entrada de nutrientes y cianobacterias en el embalse2 (...) “se ha de posponer hasta el año 2021 por el momento, para lo cual se solicita la oportuna prórroga” la consecución de los objetivos ambientales para los cursos fluviales de la llanura de A Limia.

6.- PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA CUENCA DEL LIMIA, CICLO 2022-2027.

“La masa de agua subterránea ES010MSBT011-006 Xinzo de Limia presenta un estado global Malo. Esta masa presenta un impacto químico comprobado y un impacto por nutrientes comprobado y las presiones significativas identificadas que conducen a este impacto son las siguientes:

- 1.1 Aguas residuales urbanas • 1.4 Plantas industriales no IED (Directiva de Emisiones Industriales) • 2.2 Agricultura
- 2.5 Suelos contaminados / Zonas industriales abandonadas”

Sin embargo como bien se razona en el informe unificado dicha valoración puesta en la realidad del terreno y mapas aportados al informe:

El mapa con la intensidad de la presión difusa por escorrentía urbana /alcantarillado, estimada en base al porcentaje de territorio ocupada, muestra que los valores en la cuenca española del Limia son de los más bajas de toda la demarcación hidrográfica Miño-Sil descontando, obviamente, los macizos montañosos muy poco poblados.

Mientras que la presión difusa por los excedentes de nitrógeno debidos a la ganadería no estabulada en la cuenca española del Limia son de los más bajos de toda la demarcación hidrográfica (2,5-5 kg/ha) los debidos a la ganadería estabulada (60-101 kg/ha) son de los más elevados y multiplican por más de 10 los debidos a la agricultura. Mientras que la presión difusa por los excedentes de fósforo debidos a la ganadería no estabulada en la cuenca española del Limia son de los más bajos de toda la demarcación hidrográfica (inferiores a 1 kg/ha, véase página anterior), los debidos a la ganadería estabulada (5-28 kg/ha en la mayor parte de la cuenca) son de los más elevados y llegan a multiplicar por más de 10 los debidos a la agricultura.

Para concluir se destaca un hecho objetivable cual es que: “El embalse de As Conchas se mantuvo oligotrófico y con (muy) buena calidad de sus aguas durante más de cuarenta años, cuando aguas arriba del muro de presa la población humana era 2,5 veces mayor que la actual y, además, el tratamiento de las aguas residuales era mínimo o inexistente, pero la carga ganadera era muy inferior. La calidad de las aguas del embalse de As Conchas se deterioró muy rápidamente durante los últimos 30 años hasta su estado (hiper)eutrófico actual coincidiendo exactamente con un enorme incremento de la carga ganadera, que se ha cuadruplicado ampliamente en ese periodo. Teniendo en cuenta que la producción de residuos fecales por una Unidad de Ganado Mayor (UGM) o Unidad de Ganado Total (UGT) equivale a la de 15-20 personas, la carga ganadera en la cuenca del Limia hasta la estación SAICA de control de calidad de las aguas en Ponteliñares sería equivalente a la de 1,5-2 millones de personas, cuando la población humana es de sólo 21.000 habitantes. Aunque todas las aguas fecales de los núcleos de población se vertiesen sin depurar (lo cual no es en absoluto cierto), su contribución al problema de la contaminación por nitrógeno y fósforo sería de apenas el 1-1,5% del total”.

6.- PROYECTO DE MEJORA PARA EL APROVECHAMIENTO EN REGADÍO DE LAS 42 CAPTACIONES DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS “A LIMIA 2022”

En el “Anexo 23. Análisis de la calidad del agua para riego” de este proyecto realizado para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Marra Bolaño, 2023) se recogen los análisis del agua subterránea procedente de 40 sondeos realizados en la llanura de A Limia para los nuevos planes de regadío. Además de otras variables, en las analíticas se incluye la determinación del contenido en nitratos y fosfatos, con los siguientes resultados:

- Nitratos. En cuatro de los sondeos (es decir, un 10% de los analizados) se excedía el límite legal para aguas potables (50 mg/l), en uno los valores estaban casi en el límite (47 mg/l) y en otros cuatro el agua se consideraría de baja calidad al exceder los 25 mg/l.
- Fosfatos. En 38 de los sondeos (un 95% de los analizados) se superaba el límite de 10 µg/l recomendado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA: Gibson et al., 2000) para garantizar la calidad ecológica de lagos y embalses.

7.- ANÁLISIS DE LA CHMS DE SEPTIEMBRE 2024

Con fecha 25-09-2024 la Confederación Hidrográfica del Miño- Sil analizó muestras de agua recogidas en cinco puntos del municipio de Os Blancos (puntos P1 a P5 en la siguiente tabla) y tres de Xinzo de Limia (puntos P6 a P8 en la tabla).

Sólo uno de los puntos analizados (P7) arrojó valores normales de nitratos, dos (P2 y P8) superaron los niveles legales de 37,5 mg/l para la declaración de aguas afectadas (Real Decreto 47/2022) y en los cinco puntos restantes se sobrepasó el máximo de 50 mg/l de nitratos para el agua de consumo (Real Decreto 3/2023), con excesos entre 19,3 y 67 mg/l, es decir, con excesos entre un 38,6% y un 134% sobre los límites legales.

8.- ANALÍTICAS DE LA MASA DE AGUA SUBTERRÁNEA 011.006 XINZO A

LIMIA DE LA CHMS.

Datos del informe que se corroboran de los datos existentes por lo que veraces:

“Los datos oficiales facilitados a la SGHN por la Confederación Hidrográfica del Miño- Sil (CHMS) revelan que la contaminación por nitratos en las aguas subterráneas de A Limia está empeorando de manera sostenida. La concentración media de nitratos en el trienio 2020-22 (19,4 mg/litro) fue ya un 49,2% mayor que la registrada en el trienio 2014-16 (13,0 mg/litro). Apenas la mitad de las estaciones de muestreo (solo 11 de 25) nunca registraron concentraciones de nitratos superiores a los 30 mg/litro, indicativa de una calidad del agua preocupante. En el trienio 2020-22 la frecuencia de muestras analizadas a punto de ser legalmente “no potables” (un 13,1%) casi triplicó la de los periodos anteriores (4,5 y 5,0%). Aún más preocupante, las muestras que superaron el límite legal de 50 mg/litro (es decir, “no potables”) en el trienio 2020-22 fueron ya un 6,8% del total, duplicando o triplicando los porcentajes observados en los trienios anteriores (3,6 y 2,1%).

Si a estos sumamos que las propiedades del estiércol para el rápido crecimiento de las plantas es un hecho cierto, integramos el segundo problema que se añade como factor determinante cual es la agricultura intensiva que a su vez puede ser completada con fertilizantes químicos lo que agrava el problema.

Esta dinámica sobre la tierra año tras año condujo una situación de degradación progresiva por la propia estructura y tipo del terreno a la integración de los nitratos dentro de las aguas subterráneas por lixiviación y de ellas al río elevando los niveles, y produciéndose la especial concentración en las presas precisamente porque son paredes en que el agua con químicos se asienta lo que provoca el Bloom de cianobacterias tan nocivo como el que se ha expuesto en este procedimiento.

Se suscita también dudas sobre dos aspectos de los contaminantes, por un lado los nitratos y en segundo lugar las cianobacterias.

En primer lugar los nitratos, se regulan inicialmente en la Directiva Marco del Agua (DMA) que es la norma de referencia en lo que la protección de las aguas se refiere, la cual establece la protección de las aguas frente a la contaminación procedente de cualquier fuente (puntual o difusa) debe basarse en el principio del “enfoque combinado” que en caso de fuentes agrarias, este principio implica limitar las emisiones de los contaminantes en la fuente y garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales del medio receptor.

Así de forma específica la contaminación por nitratos, el principal instrumento legal es la Directiva 91/676/CEE, conocida como Directiva de Nitratos, e incorporada a la normativa nacional a través del Real Decreto 2611/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, recientemente sustituido por el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Respecto al impacto de los nitratos simplemente acudir a un documento público y notorio del Ministerio de transición ecológica y reto demográfico (pag. web Miteco.gob.es/es/temas/estado-y-calidad-de-las-aguas/proteccion-nitratos-pesticidas/impacto-calidad-agua.html) que nos sigue ilustrando sobre el problema y que ratifica las anteriores conclusiones:

“Impacto de los nitratos y pesticidas en el uso y calidad de las aguas La agricultura requiere el uso de fertilizantes o abonos que se aplican al terreno para proporcionar nutrientes a las plantas y así facilitar su crecimiento. Fertilizantes comunes son el estiércol, los desechos de piscifactorías y los lodos de depuradora; también se pueden utilizar compuestos sintéticos llamados fertilizantes químicos. Los fertilizantes contienen elementos químicos que son los que ejercen de nutrientes, siendo los principales el nitrógeno, el fósforo y el potasio.

El uso de fertilizantes es un riesgo para el medio ambiente si se utilizan en exceso ya que el nutriente sobrante puede contaminar las aguas, superficiales o subterráneas. La contaminación más común es la generada por el nitrato que llega a las aguas por filtración o escorrentía. Otra fuente agraria de nitratos es la oxidación de amoníaco procedente de residuos animales. Para evitar la contaminación de las aguas por nitratos, es preciso aplicar las buenas prácticas agrarias, de forma que los productos utilizados en la nutrición vegetal o en la mejora de las características del suelo cumplan con dos requisitos fundamentales: eficacia agronómica y ausencia de efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente. En esta línea, la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) 2003/2003, de 13 de octubre del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos y otras normativas desarrolladas en España que son coordinadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Para evitar la contaminación de las aguas por nitratos, es preciso aplicar las buenas prácticas agrarias.

La contaminación por nitratos produce efectos negativos para el medio acuático y para la salud humana, siendo los más relevantes:

• **Eutrofización de las aguas superficiales:** el exceso de nutrientes en el agua (nitrógeno y fósforo) provoca el crecimiento acelerado de fitoplancton y otras especies de flora acuática causando trastornos en el equilibrio del ecosistema acuático. En ocasiones este crecimiento es tan brusco que puede ser invasivo y se manifiesta en forma de floraciones, proliferaciones o "bloom".

Además de alterar al ecosistema, las floraciones causan efectos negativos a la calidad del agua. Así, pueden aparecer y dominar ciertas especies como las cianobacterias, capaces de segregar toxinas al agua (microcistinas). El agua puede adquirir coloración verdosa, verde-azulado, rojiza o parda, según sea la especie dominante en la floración. La turbidez y materia en suspensión aumentan impidiendo el paso de la luz a capas profundas; se reduce el oxígeno disuelto, hasta agotamiento o anoxia, que puede alternar con estados de sobresaturación; se generan malos olores por emisión de metano y sulfuro de hidrógeno; aumenta el volumen de fangos orgánicos en el lecho, etc. Todos estos cambios alteran la vida acuática, siendo muy relevante la anoxia que causa mortandad de peces. La eutrofización, además puede producir el incremento significativo de la vegetación asociada a los cauces y favorecer el desarrollo de especies invasoras, etc.

• **Deterioro de la calidad del agua:** además del deterioro derivado de la eutrofización, si la concentración de nitratos supera los 50 mg/L el agua no es apta para el consumo humano. Según señala la OMS, este valor debe respetarse para proteger a los lactantes alimentados con biberón contra la metahemoglobinemia.

Conforme a los datos publicados por la Comisión Europea en el periodo 2015-2019, España es uno de los países de Europa con mayor afectación por la contaminación de las aguas por nitratos."

Por ello podemos afirmar de inicio que los nitratos son un contaminante, en segundo lugar debemos valorar el riesgo de los nitratos.

En relación a la afectación de los nitratos a las personas valorando el alegato de derecho a la vida existen discrepancias entre la administración autonómica y los informes de la recurrente en relación al cáncer; hay que partir para este examen con la definición que nos aporta la Organización mundial de la salud respecto al cáncer, así "«Cáncer» es un término amplio utilizado para aludir a un conjunto de enfermedades que se pueden originar en casi cualquier órgano o tejido del cuerpo cuando células anormales crecen de forma descontrolada, sobrepasan sus límites habituales e invaden partes adyacentes del cuerpo y/o se propagan a otros órganos. Este último proceso se denomina «metástasis», y es una importante causa de defunción por cáncer. Otros términos comunes para designar el cáncer son «neoplasia» y «tumor maligno». El cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en 2018 ocasionó 9,6 millones de defunciones, o sea una de cada seis".

Es por lo tanto una enfermedad muy grave con peligro para la vida.

Se afirma por el informe que por documental aporta la Xunta de Galicia lo siguiente: "Con la evidencia científica disponible, no se puede concluir que existe una asociación entre el nitrato y el nitrito con el cáncer."

La agencia internacional de investigación sobre el Cáncer (IARC) dependiente de la organización mundial de la salud ha evaluado el nitrato y por su ingestión el nitrito como probablemente cancerígeno en humanos, incluyendo al nitrito en el grupo 2A, cuando es ingerido en condiciones que resultan en nitrosación en el organismo. El mecanismo de carcinogénesis consiste en la reducción a nitrito, que al reaccionar con aminas y amidas secundarias del organismo genera nitrosaminas y nitrosamidas, conocidamente cancerígenos.

Por ello si bien los nitratos en si no existen datos que nos permitan referir su factor de desarrollo de enfermedades cancerígenas, la transformación de los nitratos en el cuerpo por reducción convirtiéndose en nitritos y posteriormente en nitrosamina podemos afirmar que sí que constituye un factor relevante para desarrollar el cáncer lo que no implica, per se, que todas las personas con ingesta alta de nitratos en el agua desarrollen cáncer.

Resulta contradictorio y subjetivo, por lo demás no sometido a contradicción en acto de juicio lo que limita su apreciación como prueba el informe aportado como documental por la Xunta de Galicia titulado informe unificado sobre la salud ambiental cuando refiere sobre los nitratos y nitritos en sus conclusiones o consideraciones finales que con la evidencia científica disponible no se puede concluir que existe una asociación entre el nitrato y el nitrito en el agua de consumo y el cáncer cuándo en el folio 23 de su informe ya referencia que se clasifica el nitrato o nitrito ingerido en condiciones que provocan nitrosación endógena como agentes con evidencia limitada en humanos para cáncer de estómago y que en la última monografía relacionada con el nitrato y el nitrito que se publicó en el año 2010 se clasificaba el nitrato y el nitrito ingerido que pueden formar compuestos nitrosos como probablemente carcinógenos para los humanos y los incluya en el grupo 2A. Igualmente refiere que en un número creciente de estudios se ha encontrado una asociación entre los niveles de nitrato en el agua potable y ciertas formas de cáncer.

Un uso excesivo de este contaminante por ingesta de alimentos o agua supone a nuestro juicio un peligro real y directo para la vida.

En segundo lugar las cianobacterias, como se desprende de los informes aportados la eutrofización entendida como la mejora del proceso natural de producción biológica en ríos, lagos y embalses, causada por el aumento de los niveles de nutrientes, generalmente compuestos de fósforo y nitrógeno puede resultar en la aparición visible de floraciones de cianobacterias o algas (Bloom de cianobacterias en el embalse de As Conchas).

La descomposición de esta materia orgánica puede llevar a la disminución de oxígeno disuelto en el agua, lo que a su vez puede causar problemas secundarios como la mortalidad de peces por falta de oxígeno y la liberación de sustancias tóxicas o fosfatos que estaban previamente adheridos a sedimentos oxidados. Los fosfatos liberados de los sedimentos aceleran la eutrofización, cerrando así un ciclo de retroalimentación positiva. Algunos lagos o en este caso embalses son naturalmente eutróficos, pero en muchos otros el exceso de nutrientes es de origen antropogénico, resultante, como ocurre en el presente caso, de la escorrentía de fertilizantes y estiércol esparcidos en áreas agrícolas.

Se constata igualmente de la preocupación existente de la CHMS con los informes remitidos a los ayuntamientos con la consiguiente prohibición del baño y los informes de parte recurrente en relación con la preocupación del baño o ingesta de agua en relación con las cianobacterias, así si se ingiere agua que contiene altas concentraciones de cianobacterias tóxicas o sus toxinas (en agua potable o accidentalmente durante recreación), representan un riesgo para la salud humana, extremo que se reconoce igualmente en la Organización Mundial para la salud.

Destacamos este párrafo del informe unificado de la parte recurrente: “Es necesario destacar que muchas de estas bacterias (por ejemplo, especies entéricas termotolerantes) presentes en el intestino del ganado, se eliminan por sus heces y van a parar a los terrenos de la Comarca de A Limia y de la cuenca del Río Limia, que se encuentran aguas arriba del Embalse de As Conchas y que son arrastradas hacia el embalse por las aguas de escorrentía.

Las bacterias llegan vivas al embalse y muchas de ellas son especies patógenas capaces de causar enfermedades peligrosas a los seres humanos. Entre las bacterias detectadas en el embalse de As Conchas existen bacterias resistentes a antibióticos, lo cual resulta extremadamente preocupante en un contexto donde la OMS sostiene que las bacterias resistentes serán el principal desafío de salud pública dentro de muy pocos años (algunas estimaciones calculan que hasta 1 de cada 4 personas que están vivas hoy en día podrían morir por una enfermedad infecciosa producida por una bacteria multirresistente)”.

En todo caso el Bloom de cianobacterias exigiría por la administración autonómica un completo análisis previo a cualquier autorización del baño o en su caso dado que los blooms son ya habituales plantearse en aras de un mínimo principio de cautela prohibir el baño, ya que de ser cierto el tipo de cianobacterias que reflejan los análisis de los peritos de la recurrente el peligro es real y serio para la vida.

En relación con la metodología simplemente referir que una metodología errónea en el diagnóstico no fabrica o crea cianobacterias peligrosas como las halladas en el informe, en todo caso se pudo haber presentado informe de contraste en las tomas efectuadas lo que no se ha realizado y pese a estar sujetas a un Bloom de cianobacterias.

Así se discute la metodología empleada por los peritos que firman el informe unificado, entendiéndose que es incorrecto, sin embargo sin entrar en metodología la prueba que debería presentarse es una analítica completa de contraste sobre la no existencia de toxinas peligrosas en el embalse de As Conchas, todo ello sin mencionar la aportación por las entidades locales informes de la CHMS que reflejan las analíticas de muestreo que provocaron el cierre al baño en las mismas fechas en que por un lado se calificaba por la administración autonómica el estado del agua como excelente y por otro se aportaban analíticas de la CHMS en que declaraba riesgo alto de la calidad de las aguas.

La Xunta de Galicia en su intervención en juicio alaba su gestión en aras de la gran calidad de aguas de baño de Galicia en este ámbito que estamos enjuiciando, sin embargo, la continua proliferación de blooms en el embalse resulta cuanto menos cuestionable tal valoración, el cierre cautelar de la playa en diversos periodos igualmente es un dato contradictorio con dicho aserto.

En el informe unificado sobre esa luz ambiental aportado como documental por la Xunta de Galicia se valoran las cianobacterias y su toxicidad, reiterar que dicho informe no fue sometido a contradicción al no ser solicitada la declaración de los peritos intervinientes por lo que a efectos de prueba se presenta como muy limitado, sin perjuicio de ello se procede a valorar aspectos de crítica con el informe unificado aportado por la parte recurrente, así concuerda con la parte recurrente y su informe la valoración de la toxicidad de los afloramientos de cianobacterias y que dieron situaciones ya de riesgo desde el año 2011 lo que dio lugar a que se desarrollase un

protocolo de seguimiento en el año 2012 ante la posible aparición de un afloramiento masivo de cianobacterias en los embalses en los que existen agua de baño censada, alaba dicho informe la gestión de la Xunta por cuanto cuando se detectó la existencia de un posible riesgo se limitó la exposición de la población al mismo prohibiendo baño y las actividades acuáticas en las zonas afectadas y es más se afirma que el agua del embalse de As Conchas no se utiliza para el abastecimiento de agua de consumo humano. Se critica del informe de la parte recurrente que nos realiza una evaluación de la exposición adecuada y sobre los aspectos carcinógenos de la microcistina en animales si bien sugiere un efecto carcinógeno estiman que no es concluyente y en relación a que comprometen gravemente la salud aumentando el riesgo de cáncer de hígado y colon o rectal nos aporta evidencias científicas suficiente para establecer una relación causal, por último en cuanto las bacterias no describe la metodología de muestreo y análisis y tampoco se muestran los boletines de análisis en las muestras recogidas. También se hace una referencia a los bioaerosoles refiere estudios que avisa del peligro y otros como en el caso de los lagos de Nueva Zelanda que la inhalación puede no presentar un peligro agudo o crónico para los seres humanos.

Entendemos que dicho informe reiteramos no sometido a contradicción es sumamente confuso por cuanto si bien avisa de aspectos carcinógenos de las cianobacterias, pero a su vez indica otros estudios que limitan dicha valoración, por otro lado avisa del riesgo de la microcistina pero por otro limita la valoración de dicho riesgo, avisa del riesgo de los bioaerosoles y por otro limita la importancia de dicho riesgo, y así en igual forma respecto a los antibióticos y las bacterias.

Resulta contradictorio y poco creíble en aras de la prueba las valoraciones efectuadas ya que contradicen los niveles de peligro que implican el cierre de baño en la zona, no acreditan con informes de laboratorio la no existencia de cianobacterias, antibióticos o bacterias en el agua de baño, alaban la gestión de la administración autonómica en su labor de prevención pero a su vez omiten que los sucesos son reiterados en el tiempo, en suma critican la metodología empleada en el informe unificado cuando dicha metodología es admitida por otras administraciones para la obtención de informe de calidad del agua.

En referencia a que no se utiliza para beber el agua del embalse lo cual no deja de ser cierto, aunque es una visión interesada y limitada del problema ya que simplemente recordar que estamos ante un río el Limia que si bien tiene embalses en su discurrir es un río transfronterizo que su agua si que se utiliza para el consumo humano en la parte Portuguesa.

Referir el cumplimiento de una normativa en aras de la salud de la persona es también un criterio muy limitado y poco realista cuando existen datos que deben sugerir controles añadidos.

Así a modo de ejemplo cuando surge el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano hasta que se deroga por el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro pasaron 20 años, y los parámetros se actualizan en 2023 en relación a químicos de preocupación emergente que ya existían en el año 2006/2007, que dieron lugar a numerosos litigios en otros países precisamente por su grave daños a la salud; por ello trasladándose al caso actual la existencia posible de cianobacterias resistentes a antibióticos tóxicas que se evidencia por los Blooms aunque no vengam amparadas en los parámetros de examen por la normativa derivada de la DIRECTIVA 2006/7/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de febrero de 2006 relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE y que se actualiza en el Decreto 175/2022, de 13 de octubre, sobre vigilancia sanitaria de las aguas de baño de Galicia necesitan por un mínimo principio de cautela ser valorados previo a la apertura del uso de una playa para el baño o en su caso práctica deportiva, y como indican los peritos así se hace en otras CCAA como la Comunidad de Madrid en el caso concreto de las cianobacterias que necesitan por su grave daño a la salud un control estricto.

Hay que recordar que Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones, prioritariamente, a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades. La citada Ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las Administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto, de las aguas de baño naturales.

A nivel autonómico, la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, considera dentro de las prestaciones sanitarias las de salud pública, que comprenden el establecimiento de estándares de producción y medidas de protección de la salud frente a riesgos medioambientales, como los derivados del uso de las aguas de baño, entre otros.

Así por referencia a los efectos de valorar la necesaria aplicación el principio de precaución el art. 20 del Decreto 175/2022 nos refiere sobre “la Aptitud de las aguas de baño durante la temporada de baño”

La aptitud de las aguas de baño durante la temporada de baño vendrá determinada, en cada momento, por los siguientes criterios:

c) En su caso, por la valoración de la inspección visual sobre la transparencia del agua, la presencia de medusas, de residuos de alquitrán, de cristal, de plástico, de caucho, de madera, materias flotantes, sustancias tensioactivas, restos orgánicos, proliferación de macroalgas o de fitoplancton marino, y cualquier otro residuo u organismo que pueda suponer un riesgo para la salud de las personas bañistas.

Pero es más, tras la alegación de un hecho nuevo por la recurrente que no deja de ser uno más en una larga lista de episodios de degradación del agua del embalse y que coincidió con el desarrollo del juicio se advertía de un nuevo Bloom de cianobacterias.

Unido a lo anterior en respuesta al hecho nuevo por informe adjunto de los Ayuntamientos demandados se aporta hoja de análisis de la CHMS en concreto informe de 2 de junio de 2025 de la Jefa de Servicio y Control de calidad de aguas dependiente de Confederación en la que refiere en relación con las cianobacterias y al baño:

A la vista de los resultados obtenidos y en relación con la biomasa de cianobacterias se indica que, a día 13 de mayo de 2025, en los tres puntos del embalse de As Conchas estudiados:

El número de células de cianobacterias es superior a 100.000 cell/ml, lo que implica un nivel de **riesgo ELEVADO** en zonas de baño que contienen cianobacterias de acuerdo con el nivel de probabilidad de efectos adversos en humanos en todos los puntos estudiados, excepto en la zona centro entre las playas fluviales a la profundidad de 1,3 m que se encontraría a un nivel de riesgo MODERADO.

La concentración de biovolumen de cianobacterias, es superior al umbral de 8mm³/L señalado por la Organización Mundial de la Salud como el LÍMITE DE ALERTA en aguas destinadas al uso recreacional en todos los puntos estudiados, excepto en la zona centro entre las playas fluviales a la profundidad de 1,3 m donde es inferior.”

Seguidamente se aporta otro informe de fecha 5 de junio de 2025 que refiere:

“A la vista de los resultados obtenidos y en relación con la biomasa de cianobacterias se indica que, a día 26 de mayo de 2025, en los tres puntos del embalse de As Conchas estudiados:

El número de células de cianobacterias es superior a 100.000cell/ml, lo que implica un nivel de **riesgo ALTO** en zonas de baño que contienen cianobacterias de acuerdo con el nivel de probabilidad de efectos adversos en humanos. La concentración de biovolumen de cianobacterias, es superior el umbral de 8mm³/L señalado por la Organización Mundial de la Salud como el LIMITE DE ALERTA en aguas destinadas al uso recreacional.

En este último informe y muestra de la degradación continua de las aguas del embalse se advierte que: **“A la vista de los resultados obtenidos se indica que, a 26 de mayo de 2025, la actividad fotosintética se ha incrementado en los tres puntos de control respecto a la que presentaba en la campaña previa.**

Asimismo, que la contribución de las cianobacterias a la concentración de la clorofila-a es predominante frente a otros componentes del fitoplancton”.

Y sigue añadiendo lo cual refleja la situación de peligro real no potencial, corroborando la valoración de los peritos de la recurrente cuando dice:

“Del mismo modo, se realizaron análisis de identificación/cuantificación de cianobacterias en las playas fluviales y la zona de presa del embalse. Los resultados obtenidos se presentan en las tablas 3 y 4 y muestran que la especie Dolichospermum sigmoideum, potencialmente generadora de toxinas, es la dominante en número de células y en biovolumen”.

Por ello cuando el perito Sr. Roberto que fue Director General de Salud Pública en Madrid nos refiere en su informe “Las cianobacterias son un grupo importante y muy antiguo de procariontes. Su color y su nombre deriva del pigmento llamado ficocianina. Los metabolitos de las cianobacterias pueden ser tóxicos letales para la vida salvaje, los animales domésticos y las personas. Las cianotoxinas pertenecen químicamente a uno de los siguientes tres grupos: péptidos cíclicos, alcaloides y lipopolisacáridos. No todos los blooms(florecimientos) de cianobacterias son tóxicos, pero los que se han encontrado en el Limia sí lo son. No existen diferencias en apariencia entre las cianobacterias tóxicas respecto de las que carecen de esta propiedad y solo se pueden distinguir por metodología analítica. La cianotoxina más importante es un heptapéptido cíclico conocido como microcistina I producido por diversas especies de Microcystis, Anabaena, Nostoc y Planktotrix. Las aguas puras de montaña, surgentes, o pantanos prístinos (como lo era el Limia hace cincuenta años) jamás desarrollan florecimientos de estas algas. Sin embargo, en aquellas masas de agua como el actual Limia en los que se concentran abundantes cantidades de nitratos, fosfatos y nutrientes orgánicos procedentes de los vertidos, unido al calentamiento atmosférico debido al cambio global, permiten la aparición de abundantes colonias de

estas algas tóxicas. Si una cepa (linaje) de cianobacterias produce o no microcistinas depende de que disponga o no del grupo de genes que codifica el sistema enzimático necesario para su producción. Existen diversas formas de microcistinas, ligeramente distintas de acuerdo a variaciones estructurales menores. También hay una forma pentapéptida equivalente, la nodularina, de acción tóxica muy semejante. Entre los efectos inmediatos de la ingestión de microcistina se encuentran la gastroenteritis, hepatitis y neumonía” son afirmaciones coherentes con base en los informes obrantes en la bibliografía citada en su informe y que reflejan un evidente peligro junto con las enfermedades asociadas al mismo que allí se explicitan.

Se presenta por parte de la Xunta de Galicia un informe técnico en que refiere los parámetros que analizan, lo cual por lo dicho anteriormente no podemos mostrar conformidad cuando están refiriéndose avisos de toxicidad por lo que por un mínimo principio de precaución debiera ampliarse a los hallazgos señalados por los peritos informantes, ya que aunque se nieguen o no se comparta su metodología, su excelencia técnica profesional a la vista de sus logros profesionales debiera hacer generar una serias dudas que en aras de la colectividad de individuos que pudiera estar afectados por su contaminación a través del uso del agua de baño y/o deportes recreativos, se constatare la veracidad o no de sus hallazgos en cuanto bacterias potencialmente peligrosas por su toxicidad y mas cuando dichos peritos son a su vez informantes e intervienen en actuaciones para organismos oficiales.

Por ello cuando se clasifica excelente la calidad de baño desde el año 2015 al año 2024 es cuanto menos curioso que tras la alegación del hecho nuevo y presentando blooms de cianobacterias de forma frecuente el agua se tuviera que dar un nivel de alerta por riesgo alto.

Es más, por parte de la Xunta de Galicia en la oposición al escrito por hechos nuevos se reconoce el Bloom de cianobacterias, y que, según manifiesta, no se ha producido inacción de la Xunta, razonando que no es la encargada del control de calidad de aguas del embalse, lo cual contrasta cuando refiere un nivel excelente para el baño, volviendo a insistir que solo analiza los parámetros de la normativa obviando otros que se reflejan en el informe unificado, obvia así una contaminación persistente y continua al menos desde el año 2011 de dicho entorno lo que por un mínimo principio de cautela debiera aplicar criterios más amplios y seguros cuando la alerta es relevante en relación al peligro para el ser humano en el contacto con las aguas de baño, y así siendo consciente de los riesgos que entraña el Bloom, según manifiesta el escrito, pese a ello se autoriza el baño y tienen que ser los peritos de la recurrente los que adviertan del Bloom, hecho que se nos antoja preocupante, cuando estos blooms son constantes extremo público y notorio, igualmente destaca que se espera al informe de la CHMS para la toma de medidas en cuanto al baño olvidando que los blooms son observables a simple vista sin necesidad de informes a los efectos de la toma de medidas, así por su relevancia se reproduce parcialmente:

“Esta representación **no niega la evidencia de que se haya producido un brote de cianobacterias**, pero sí los demás datos señalados en el escrito. En particular en el escrito se hace referencia a dos: la inacción de la Xunta de Galicia ante esta nueva situación, y la peligrosidad de esta situación. Al respecto cabe aclarar previamente que **la Xunta de Galicia no es la encargada del control de la calidad de las aguas del embalse**, que corresponde al organismo de cuenca. Lo que sí es competencia de la Xunta de Galicia, y en particular de la Consellería de Sanidade es la valoración de la calidad de las aguas de baño atendiendo a los criterios establecidos por la Directiva 76/160/CEE y su normativa nacional de transposición (Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño). Según la referida normativa, los parámetros microbiológicos que se tienen que analizar son enterococos intestinales y *Escherichia coli* y la clasificación sanitaria de las aguas de baño se calcula en base a los resultados de las 3 últimas temporadas y la temporada de baño considerada, empleando la metodología que se indica en la normativa. Indicar que esta metodología es la que se emplea en toda la Unión Europea, toda vez que esta es una normativa europea de obligado cumplimiento. **Vemos por tanto, que a la vista de la normativa obligatoria, son estos y no otros los parámetros que debe tomar en cuenta la Administración para controlar la calidad del agua de baño.**

1.- Aclarado este extremo, debe señalarse que la temporada de baño del año 2025 comenzó el día 1 de junio. Siguiendo el Programa de vigilancia sanitaria de las zonas de baño de Galicia 2022-2025 se realizó el control previo de las dos zonas de baño del embalse de Las Conchas (Porto Quintela y A Rola) con fechas 19/05/2025 y 21/05/2025 analizando, como exige la normativa, las bacterias *Escherichia coli* y enterococos intestinales. Los resultados satisfactorios que determinaron la calificación pueden comprobarse en la página web de la Consellería de Sanidad www000 publica/resultados-controlis-microbioloxicos-AB2.- **No obstante lo anterior, la Consellería de Sanidad es consciente de los riesgos que conlleva el baño en aguas cuando existen blooms de cianobacterias**, y a tal efecto, aun cuando no se prevé en la normativa, tiene aprobado un protocolo cuyo contenido puede comprobarse en el documento 11 aportado con nuestra contestación a la demanda. Las analíticas en las que se controlan las cianobacterias corresponde realizarlas al organismo de cuenca, que va informando periódicamente a la Consellería con el objeto de que fije el nivel de alerta correspondiente en las zonas de baño y en su caso, establezca cuáles son las medidas que debe adoptar el Concello correspondiente

dentro de sus competencias, como puede ser la prohibición del baño y su señalización. Debe destacarse no obstante de que las analíticas periódicamente realizadas por Confederación Hidrográfica no son instantáneas, pues debe remitirlas a un laboratorio que cuente con la certificación exigida por la norma sectorial y hacer un informe.

Una vez que tiene los resultados y el referido informe, lo remite a la Consellería, siendo así que desde la recogida de muestras **hasta que llega a nuestro conocimiento suele pasar un período que no suele ser inferior a 10 días**, (de ahí que se hagan con una periodicidad continua).3- En el caso que nos ocupa la Consellería recibe el día 2 de Junio oficio de Confederación en la que se remite el informe de 29 de Mayo analizando las muestras tomadas en fecha 13 de Mayo. Estas muestras arrojaron un resultado de cianobacterias por debajo de los umbrales de riesgo fijados por la OMS. (Los resultados fueron <0,2 microgramos/L de cianotoxinas con una concentración de biovolumen inferior al umbral de 4 mm³). De conformidad con el protocolo de actuación ante la presencia de proliferaciones de cianobacterias en las aguas de baño dentro del programa de vigilancia, y con los datos disponibles enviados por el organismo de cuenca, la situación de riesgo por cianobacterias de las dos zonas de baño era de nivel 1, por lo que se actualizó ese día el nivel en la página web de la consellería de sanidad.

4- No obstante lo anterior, dos días después (4 de Junio) se recibe nuevo informe de fecha 2 de Junio sobre el análisis de muestras tomadas el día 21 de Mayo, en el que se advierte que en determinados puntos del embalse (puntos intermedios del embalse pero no en las zonas de baño) se había producido un incremento muy significativo de cianobacterias, alcanzando niveles de riesgo alto.5- Tras la recepción de la comunicación se procedió a realizar una visita de inspección por parte de personal inspector de salud pública del Departamento Territorial de Sanidad de Ourense a la zona de las dos playas con el fin de visualmente constatar el estado de las aguas de baño, comprobándose que en las dos playas hay proliferación de cianobacterias.6- Teniendo en cuenta el informe de la inspección de salud pública y con el dato del biovolumen en el centro del embalse de fecha 21/05/2025 (aunque no sea en las propias zonas de baño), se considera necesario pasar a nivel 3 de alerta con fecha 04/06/2025, por lo que se actualiza la esta fecha el nivel en la página web y por parte del Departamento Territorial de Sanidad de Ourense se comunica a los ayuntamientos afectados la situación de alerta 3 en las zonas de baño del embalse. A partir de este momento los ayuntamientos tienen la obligación, como Administraciones competentes, de señalar las zonas con los carteles de prohibición del baño y de la realización de actividades acuáticas en el mismo.7- Como consecuencia de la activación del nivel 3, la Consellería de Sanidad procede además, de conformidad con el protocolo existente ante proliferación de cianobacterias, a la intensificación de los controles de cianotoxinas con el fin de monitorizarlas en las dos zonas de baño que pueden verse afectadas por el embalse, así como la realización de inspecciones para comprobar la correcta señalización de estas zonas de baño.8.- Actualmente se encuentran programadas inspecciones quincenales de las zonas de baño por parte de la Consellería y analíticas semanales por parte de la Confederación Hidrográfica para el seguimiento del bloom de cianobacterias.9.- Según información facilitada por los Concellos, la Consellería ha tenido conocimiento de actos vandálicos de destrozo y retirada de los carteles de prohibición del baño en la zona.10- La Consellería de Sanidad no tuvo conocimiento, ni fue informada por la Diputación de Ourense, ni por ningún Concello de la celebración de una prueba deportiva de piragüismo. Asimismo consultada la Secretaría General para el Deporte tampoco autorizó ninguna prueba deportiva para esos días en el embalse de As Conchas.

En conclusión destacamos los siguientes hitos:- Los datos comunicados a la Xunta de Galicia en fecha 2 de Junio de 2025 por Confederación y los boletines de análisis adjuntos determinaban un nivel bajo de cianobacterias- La Xunta de Galicia no recibe el análisis e informe del brote de cianobacterias en el embalse hasta el día 4 de Junio.- Tan pronto como la Xunta de Galicia tuvo conocimiento de un nivel superior de cianobacterias, activó el nivel de alerta correspondiente, y comunicó a los Concellos el deber de decretar y señalar la prohibición de baño en las zonas de baño del embalse según los modelos establecidos en la página web de la Consellería de Sanidad.- Actualmente se mantiene en máximo nivel de alerta y la prohibición de baño en la zona afectada”.

En conclusión, de lo expuesto como se infiere del informe del Doctor perito de la parte recurrente aportado como pericial por la parte recurrente enfermedades graves los Bloom de cianobacterias con proliferación de toxinas pueden ser portadoras de enfermedades graves y que en algún caso puede poner en riesgo la vida humana.

EVALUACIÓN DEL IMPACTO ODORÍFERO Y DE LA CALIDAD DEL AIRE EN AS CONCHAS (OURENSE) en relación al DERECHO AL DOMICILIO.

Pasamos al análisis del informe sobre la evaluación del impacto odorífero y de la calidad del aire en As Conchas (Ourense).

Así es uno de los puntos controvertidos no solo por el olor persistente que producen los Blooms y que afectan directamente a As Conchas sino por el peligro del efecto veleta ante la transmisión de enfermedades graves, así del informe del Perito subyace un peligro latente al detectarse éteres que implican bioaerosoles emitidos por el bombeo de desagüe de la presa.

Así el informe valorado en contradicción en acta de juicio refiere una situación sumamente molesta como reflejan las siguientes conclusiones:

1) los episodios de olor ofensivo fétido-anaeróbico procedentes del embalse de As Conchas se producen de forma continua en varios períodos del día y por tanto, el impacto odorífero es frecuente, intenso y duradero es decir, significativo y molesto.

2) la baja-moderada representatividad de las muestras químicas (39,8%-63,9%) durante los períodos de control implica que no se ha medido la máxima exposición posible.

3) la presencia mayoritaria de hidrocarburos no aromáticos (heptadecano principalmente) procedentes de las emisiones latentes y continuas de cianobacterias presentes en el fondo del embalse y de compuestos sintéticos como los éteres (difenil éter principalmente) emitidos por los bioaerosoles generados ininterrumpidamente por el bombeo de desagüe de la presa del embalse de As Conchas provoca una exposición permanente e indeseada de los residentes del núcleo de As Conchas y en consecuencia, un elevado riesgo para su salud de persistir su emisión.

4) el período de control 22-24/08/2024 no corresponde al máximo de floración bacteriana ya que no se observó la coloración característica de las cianobacterias en la superficie del embalse aunque sí una elevada turbidez en la columna de agua.

5) la contaminación odorífera/química procedente del Embalse de As Conchas a la que están expuestos los residentes de su entorno más cercano interfiere significativamente en el desarrollo normal de sus actividades cotidianas.

La explicación en acta de juicio es en valoración de prueba aceptada por este Tribunal al haber dado unas explicaciones creíbles y coherentes sobre la gravedad de los olores que implica el hecho de convivir en el pueblo, recordar que la problemática de olores es por dos vías: el agua superficial y la salida de la presa; simplemente referir que la medición del nivel de confort de la carga química medida en la primera muestra supera cinco veces el criterio de confort exigible- situándose en rango de exposición multifactorial que implica olores, irritación y posible disconfort lo que conduce a una valoración del aire como inaceptable, incluso en la valoración efectuada que no refleja las condiciones de impacto máximo.

La oposición sin aportar informe contradictorio de campo y al no proponer la ratificación en juicio del llamado informe unificado sobre salud ambiental critica la metodología, la fecha de validez del calibrado y la falta de representatividad, sin embargo tras escuchar al perito entendemos que la valoración de la calibración resulta irrelevante al estar dentro del rango que indicaron al perito por parte de la administración, en relación a la metodología entendemos correcta dada la explicación expuesta en acto de Juicio, es más valorada en aspectos técnicos más favorables y que de negarse simplemente por parte de la administración se hubiera encargado y aportado otro informe contradictorio del mismo tenor ya que el aportado como documental es una crítica pero no documentada en datos de campo, datos de campo que de no ser ciertos son fácilmente rebatibles.

Resulta pues acreditado a nuestro juicio que se vulnera el derecho de los recurrentes habitantes de As Conchas de tener un domicilio libre de olores degradantes que hacen difícil la vida y sometidos a un constante efecto de bioaerosol por mor de la presa que junto con las cianobacterias detectadas hacen muy difícil y/o peligroso el derecho a la vida.

RESPONSABLES en atención a la demanda interpuesta.

Entendemos a la vista de lo relatado que existen dos responsables de la situación creada, por un lado **la Xunta de Galicia a través de la Consellería correspondiente** con infracción de preceptos que permiten salvaguardar la calidad de las aguas subterráneas (artículo 27.14 del EAG); normas adicionales sobre protección del medio ambiente (artículo 27.30 del EAG), y en materia de sanidad (artículo 33.1 del EAG), la cual permitió un incremento excesivo en una comarca como A Limia de macrogranjas (más de 300) sin trasladar el riesgo medioambiental a la empresa y/o empresas destinatarias del beneficio.

Este hecho se acrecienta con la ineficaz gestión de los residuos que terminaban en lugares no controlados, y sin que se controlasen químicamente los mismos ante la posible presencia de antibióticos/químicos derivados de medicamentos, provocando una saturación del medio que el terreno era incapaz de asumir y con ello el perjuicio al medioambiente y la existencia de bacterias resistentes.

Un hecho ya relatado fue la paralización de la planta de tratamiento de residuos que iba a amparar el exceso de Este hecho provocó fotografías como la de la Sociedad Galega de Historia las cuales reflejan masas ingentes de estiércol acumuladas en el terreno.

Esta situación está presente desde el año 2011 y que se traslada sin descanso del terreno hasta el presente, lo que provoca un estado de la masa de agua subterránea muy deficiente y contaminada por excesos de nitratos, simplemente revisar el nivel de nitratos en pozos.

Esta masa de agua subterránea acaba en el río y por efectos del embalse se asienta provocando los Bloom de cianobacterias.

En segundo lugar encontramos también la responsabilidad de la CHMS por su obligación derivada del control de la calidad de las aguas como una de las funciones atribuidas a los organismos de cuenca en virtud del apartado

e) del artículo 24.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, al entender que la inacción ante un hecho constatable del empeoramiento de la calidad de las aguas desde el año 2011 debiera realizar las actuaciones pertinentes a los efectos estructurales contra la proliferación de las autorizaciones de las macrogranjas por su deber de informar las declaraciones ambientales previa a su adopción en relación a la calidad del agua cuando era evidente un deterioro paulatino y crónico y un origen que pese a no reconocerse expresamente- a la vista de los datos era palmario dado que la población es escasa y la cabaña ganadera es asimilable a la de una gran ciudad en cuanto al nivel de residuos situación que era conocedora al intervenir en los procesos de autorización en los que el proyecto ya advierte de las toneladas de residuos y su posterior uso.

Respecto a los Ayuntamientos los mismos entendemos a juicio de esta Sala no responsables de la situación de riesgo que se plantea en su vinculación con la vulneración de derechos fundamentales, ya que solo están vinculados de forma subsidiaria por la actuación de otras administraciones competentes de vigilancia del caudal y de protección del medio ambiente.

ACTUACIONES DE RESTAURACION del medio (MEDIDAS CORRECTORAS).

Valorando las soluciones propuestas necesariamente a la vista de lo acreditado y probado en las actuaciones debe de ser aceptado ante la gravedad de los principios vulnerados, así se considera necesario en el orden de sus competencias que por parte de las administraciones autonómica y CHMS sin perjuicio de otras acciones que se consideren adecuadas se proceda a:

1.-Adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cese la degradación ambiental de la cuenca del río Limia a fin de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama, señalándose, a modo meramente ejemplificativo y no exhaustivo:

- La adopción de una moratoria específica para la tramitación y concesión de nuevas licencias y autorizaciones o cualquier otro título autorizatorio para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino, vacuno o avícola o para ampliar la capacidad de las existentes en la comarca de A Limia, al menos hasta que la situación de degradación ambiental se haya revertido.

-El impulso de cuantos estudios y programas resulten necesarios para la determinación del alcance de la contaminación ambiental denunciada y el establecimiento de programas de medidas para atajarla inmediatamente, incluidos estudios epidemiológicos para la observación de la frecuencia y distribución de enfermedades asociadas a la contaminación ambiental en las comarcas de la Baixa Limia.

-El establecimiento de mecanismos eficaces y efectivos para prohibir el uso del agua del embalse de As Conchas para el baño, la pesca y/o actividades recreativas en caso de que no sea apta debido a la contaminación por microcistinas y bacterias, instalando señalización visible, cerrando las áreas de baño y divulgando esta información a través de medios oficiales y locales.

- El establecimiento de un sistema de monitoreo permanente de la calidad del agua de boca, incluido el control de los parámetros de nitratos y nitritos presentes en la red de distribución.

- La realización de controles periódicos de la calidad del agua de los pozos de viviendas utilizadas para el consumo humano.

-La información puntual, clara y directa a la población sobre cualquier incidencia que pueda comprometer la calidad del agua potable, asegurando el derecho a la información y la protección de la salud.

-El establecimiento de mecanismos de suministro alternativo, como el uso de camiones cisterna, en caso de que la calidad del agua potable se vea comprometida, garantizando el acceso al recurso básico.

-El establecimiento, en su caso, de los mecanismos de coordinación con la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (CHMS) para realizar análisis de calidad del agua y adoptar medidas correctivas ante situaciones de contaminación, sin esperas como se constata del último episodio de Bloom de cianobacterias aportado como hecho nuevo.

INDEMNIZACION.

Se solicita por la parte recurrente en el suplico rector lo siguiente en este particular:

“Se condene a las administraciones demandadas a indemnizar a cada uno de mis mandantes con una cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de la reclamación inicial ante las referidas Administraciones y hasta que no se produzca el cese definitivo de la injerencia en los derechos fundamentales invocados”.

Son en este particular diversas las peticiones en atención a las situaciones de los recurrentes.

En primer lugar, respecto a la posición de este Tribunal sobre químicos que afectan a las personas en supuestos de riesgo a la vida por sustancias cancerígenas, entendemos que el hecho de que el cuerpo humano tenga niveles Así respecto de los recurrentes habitantes del pueblo de As Conchas que viven a aproximadamente a 100 metros viven en una situación grave en relación con el disfrute de la vida diaria, presencia de mal olor, peligro de aerosoles, contaminación pozos privados hasta niveles que los hacen inútiles para su uso, pérdida de valor de la propiedad y con un peligro potencial para la salud muy grave.

El Tribunal estima que los interesados **D^a. María Milagros, D. Luis Miguel, D. Pedro Enrique, D. Ovidio, D^a. Coral, y D. Alejandro** experimentan un innegable perjuicio moral que no ha cesado; además de las molestias provocadas por las emanaciones de gases (bioaerosol) y los olores provenientes del embalse, igualmente la situación de riesgo para la salud derivada del consumo y/o utilización del agua por la alta concentración de nitratos y la existencia de cianobacterias o el disfrute del agua del embalse; situación que se remonta desde 2011, este hecho entendemos que provoca angustia y ansiedad al ver que la situación se prolongaba en el tiempo (casi 24 años) se valora en 30.000 euros cada uno de ellos con la cuantificación de 1000 euros/mes hasta el completo de la cantidad tal y como lo solicitan.

Respecto a **D^a. Amalia** al residir en A Coruña se valora el daño moral por la situación de preocupación constante por la situación de sus familiares ante el grave riesgo que afronta la familia (padres y hermano) en 6.000 euros con la cuantificación de 1000 euros/mes hasta el completo de la cantidad tal y como lo solicitan.

La demanda debe de ser estimada en parte y desestimada en cuanto a los Ayuntamientos demandados.

CUARTO. - Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, dada la estimación parcial de la demanda no se hace expresa imposición de costas procesales, en el caso de la desestimación tampoco se hace especial imposición dada la complejidad del asunto valorado por esta Sala.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **PRIMERO.** -Que debemos estimar y estimamos en parte la demanda interpuesta por D^a. María Milagros, D. Luis Miguel, D. Pedro Enrique, D. Ovidio, D^a. Coral, D^a. Amalia y D. Alejandro, representados por el procurador D. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ y defendidos por la letrada D^a. ANA

GEORGINA GUERRERO RON, Colegiada NUM001, de la ASOCIACIÓN DE VECIÑOS AS CONCHAS, representados por el procurador D. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ defendidos por el Letrado D. JAIME DORESTE HERNÁNDEZ, Colegiado NUM002 y la FEDERACIÓN DE

CONSUMIDORES Y USUARIOS CECU, representados por el procurador D. IAGO MARTÍNEZ NÚÑEZ y actuando bajo la dirección letrada de D^a. MARIA VICTORIA HORMIGOS FABEIRO contra Confederación Hidrográfica del Miño Sil representada y asistida por el/la abogado/a del Estado, y Xunta de Galicia representada y asistida por el/la letrado/a de la Xunta de Galicia, con la intervención del Ministerio Fiscal. declarando que:

1. Se declara la vulneración de los derechos fundamentales derecho a la vida y en su relación con el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad (art. 33.1 CE) vinculados al disfrute del agua, todos ellos en relación con el derecho al disfrute de un medio ambiente saludable y adecuado a las necesidades de las personas del art. 45 de la Constitución Española.

2. Dicha vulneración está provocada por la inactividad de las Administraciones Públicas demandadas (Xunta y CHMS), que pese a conocer la situación y estar legalmente obligadas a ello, no han sido capaces de poner remedio alguno.

3. Se condena a la Xunta de Galicia y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil a adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para que cesen los olores y la degradación ambiental del embalse de As Conchas y su entorno de devolverles el pleno disfrute de los derechos fundamentales cuya tutela se reclama en el presente procedimiento.

4. Se condena a la Xunta de Galicia y a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil a adoptar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para garantizar el abastecimiento de agua potable limpia, segura y libre de microorganismos y sustancias químicas que constituyan una amenaza para la salud de las personas a fin de devolverles el pleno disfrute de su derecho humano al agua conforme a lo explicitado en el apartado titulado “ACTUACIONES DE RESTAURACION del medio (MEDIDAS CORRECTORAS” en los fundamentos de derecho.

5. Se condena a las administraciones demandadas a indemnizar a D^a. María Milagros, D. Luis Miguel, D. Pedro Enrique, D. Ovidio, D^a. Coral, D^a. Amalia y D. [REDACTED] con una cantidad mensual de mil euros desde la fecha de presentación de la reclamación inicial ante las referidas Administraciones y hasta un máximo de 30.000 euros cada uno de ellos, que en el caso de D^a. Amalia será hasta un máximo de 6000 euros.

Desestimando la demanda frente a Ayuntamiento de Bande, Os Blancos, Trasmiras Lobeiras y Muiños.

SEGUNDO. – No se hace expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante esta Sala o bien ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, que conforme a lo dispuesto en el art. 86 de la LRCJA habrá de prepararse por escrito que habrá de reunir las condiciones exigidas en el art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante la Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Para admitir a trámite el recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica del poder judicial 1/2009 de 3 de noviembre.

Una vez firme, procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la administración demandada en unión al expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.